



**APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMETIDA
POR PAREJAS Y EXPAREJAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS TEORÍAS DE
JUSTICIA DE GÉNERO APLICABLES AL FENÓMENO EN COLOMBIA**

Por: Marvin Leandro Ríos Convers

**Trabajo de Grado como requisito para optar al Título de Magister en Defensa de los
Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos,
Tribunales y Cortes Internacionales.**

Bogotá, agosto de 2021



**APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMETIDA
POR PAREJAS Y EXPAREJAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS TEORÍAS DE
JUSTICIA DE GÉNERO APLICABLES AL FENÓMENO EN COLOMBIA**

Por: Marvin Leandro Ríos Convers

Dirigido por: Cecilia Barraza

**Trabajo de Grado como requisito para optar al Título de Magister en Defensa de los
Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos,
Tribunales y Cortes Internacionales.**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1. PRINCIPALES CORRIENTES TEÓRICAS DE JUSTICIA DE GÉNERO Y SU APORTE PARA LA COMPRENSIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMETIDA POR PAREJAS Y EXPAREJAS.....	12
1.1 Conceptos cardinales para la investigación.....	12
1.2 Elementos de las teorías de justicia de género y su aporte en la comprensión del fenómeno	26
1.3 Elementos usados por las teorías feministas para entender las violencias contra las mujeres.....	32
1.4 Las teorías de justicia de género: Proceso y resultado.....	36
CAPÍTULO 2. ELEMENTOS DE LAS PRINCIPALES CORRIENTES TEÓRICAS DE JUSTICIA DE GÉNERO QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS COLOMBIANAS PARA ENFRENTAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMETIDA POR PAREJAS Y EXPAREJAS.....	48
2.1 Marco normativo nacional e internacional, políticas públicas y principales sentencias que abordan y regulan las violencias contra las mujeres cometidas por parejas y exparejas.	50
2.2 Violencia contra las mujeres ejercida por parejas o exparejas en Colombia	66
2.3 Elementos de las teorías de justicia y género, claves, para enfrentar, prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres cometida por parejas y exparejas.	72
CAPÍTULO 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA EL ABORDAJE DE LAS VIOLENCIAS EJERCIDAS CONTRA LAS MUJERES POR SUS PAREJAS O EXPAREJAS EN COLOMBIA.	77
BIBLIOGRAFÍA	94

LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Conceptualización de justicia de género según Anne Goetz.....	37
--	----

INDÍCE DE ABREVIATURAS

CEDAW: Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

DEVAW: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

IPS: Intimate Partner Stalking

IPV: Intimate Partner violence

IVE: Interrupción Voluntaria del Embarazo

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible

VBG: Violencias Basadas en Género

VCMP: Escalas de Valoración del Riesgo de la Violencia Contra la Mujer en la Pareja

RESUMEN

Moviliza la elaboración del presente trabajo de investigación, el carácter masivo que es propio del fenómeno de violencia contra las mujeres cometidas por sus parejas o exparejas, para que a partir de la constatación de la proporcionalidad existente entre la victimización y la impunidad, se aprovechen los elementos de las principales teorías de justicia de género para formular, a partir de sus postulados, reflexiones y recomendaciones que pudieran redundar favorablemente en la garantía en el acceso y la materialización de la justicia.

El desarrollo de lo anterior precisó la aplicación sincrónica de tres ejes metodológicos que orientan la investigación jurídica, cuyas tipologías han sido definidas como: ‘aplicada’, ‘socio jurídica’ y ‘descriptiva’, resultado que obra en tres capítulos en mérito de los cuales se logró establecer principalmente que: a) No se reconocen mayores aportes al marco jurídico regulatorio ni a las políticas públicas de las teorías de justicia de género y los movimientos feministas frente al abordaje holístico del fenómeno. La interseccionalidad es cardinal para avanzar en su erradicación pues es evidente que se legisla para un tipo específico de mujer, urbana y heterosexual; b) Los modelos de justicia restaurativa, por su énfasis pedagógico y reparador, amplían la perspectiva para comprender los determinantes del fenómeno sin que se relegue la responsabilidad punitiva; c) La problemática demanda una intervención integral. Las soluciones no emanan únicamente de la justicia (el Estado) sino de reconocer la necesidad de provocar, esencialmente a partir de la educación, una transformación sobre el particular en el escenario político, social, cultural y religioso.

Palabras Claves: violencia contra mujeres por parejas y exparejas; violencia de pareja íntima; teoría de justicia de género.

ABSTRACT

This research work is motivated by the massive nature of the phenomenon of violence against women by their partners or ex-partners, so that, based on the verification that there is proportionality between victimization and impunity, take advantage of the elements of the main theories of gender justice to propose, based on their postulates, reflections and recommendations that can improve the guarantee of access and the materialization of justice.

The development of the document required the application of three methodological axes that guide legal research, whose typologies have been defined as: 'applied', 'socio-legal' and 'descriptive', which is reflected in the three chapters, through which the It mainly established that: a) There are no important contributions to the legal framework or public policies by gender justice theories and feminist movements in the comprehensive approach to the phenomenon. Intersectionality is fundamental to advance in its eradication since it is evident that it is legislated for a specific type of woman, urban and heterosexual; b) Restorative justice models, due to their pedagogical and restorative emphasis, broaden the perspective to understand the determinants of the phenomenon without neglecting punitive responsibility; c) The problem demands a broad and comprehensive intervention. The solutions do not arise only from justice (the State) but from recognizing the need to provoke, essentially through education, a transformation on the individual in the political, social, cultural and religious scene.

Keywords: Violence against women by their partners or ex-partners; Partnership violence; Intimate partner violence; Intimate Partner Stalking; Gender Justice theories.

INTRODUCCIÓN

El presente documento expone elementos de algunas corrientes teóricas de justicia de género que contribuyen en la comprensión y abordaje del fenómeno de las violencias basadas en el género ejercidas contra las mujeres por sus parejas o exparejas. Además, buscó identificar algunos aspectos que pudieran servir al Estado para promover el acceso efectivo y garantía de justicia en favor de estas víctimas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las consideraciones y conclusiones que se desprenden del texto, conforme fue proyectado inicialmente, se articulan con otros productos que se obtuvieron en desarrollo de la línea de investigación de enfoque diferencial de la maestría para el año 2020, que se centró en la temática de “violencia contra las mujeres por parejas y exparejas”, y que fue liderada por las docentes Liliana Rocío Chaparro Moreno y Cecilia Lorena Barraza Morelle. Por tanto, este documento de tesis, pretendió contribuir a uno de los aspectos que se analizaron en dicha línea de investigación y que complementa el objetivo general de la línea que perseguía analizar la respuesta del Estado colombiano para enfrentar los riesgos y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia cometida por parejas y exparejas.

Justifica el emprendimiento de las investigaciones en torno a las violencias de género y en particular a las violencias cometidas contra las mujeres por parejas y ex parejas, el reconocimiento de que esta problemática en Colombia y el mundo es una de las más extendidas trasgresiones de derechos humanos, no únicamente por su carácter indiscriminado, masivo y recurrente, sino también por la evidenciada proporcionalidad que existe entre la victimización y la impunidad.

Estudios que tratan las violencias contra las mujeres basadas en género han iluminado las cifras alarmantes que exhibe tal estadística en Colombia, siendo la violencia de pareja la tipología que más impacta el balance. En la última de las publicaciones que entregó el

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que tituló *Forensis 2019 Datos para la vida*, se dedicó un capítulo al “comportamiento de la violencia de pareja” en el que se expuso, entre otras cosas, que durante el año 2019 se habían registrado 49.026 casos de violencia de pareja, universo en el que 42.134 de los casos, esto es, el 85%, se trató de violencia ejercida contra las mujeres por parte de sus compañeros o excompañeros sentimentales (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2020).

Para hacer frente a este problema de salud pública que se encuentra tan enraizado en la cultura, el Estado, entre otros instrumentos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano que protegen los derechos de la mujer, suscribió y ratificó la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que definió la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado” (Congreso de la Republica de Colombia, 1995, 29 de diciembre), comportamientos que emergen de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos para su pleno desarrollo (ONU Mujeres, 2000).

Las expresiones de violencia contra las mujeres se pueden producir en el ámbito público¹ o privado². Esta separación entre las esferas público y privada ha sido ampliamente examinada por los movimientos feministas quienes coinciden en afirmar que lo privado o personal, y lo

¹ Según la “Convención de Belém do Pará” la violencia en el ámbito público es aquella que tiene lugar en la comunidad y es perpetrada por cualquier persona, puede presentarse en el lugar de trabajo, en el contexto escolar, en instituciones carcelarias o penitenciarias, puede ser perpetrada por el Estado o por cualquiera de sus agentes, o estar asociada a la situación de conflicto armado interno del país.

² Según “Convención de Belém do Pará”, la violencia en el ámbito privado es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal como la de pareja, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

público o político, son interdependientes, y que aquellos problemas personales o, que se entienden atinentes a la esfera privada, solo pueden ser resueltos en el espacio público a través de medios políticos. Pese a que han sido significativos los avances, la intervención del Estado en los hogares y ámbitos privados aún es insuficiente, pues las cifras de violencias ejercidas contra las mujeres por sus parejas o exparejas no decrecen y las estrategias diseñadas para promover el acceso a la justicia de quienes han sido victimizadas parecen no ser suficientemente efectivas.

En el panorama descrito, en Colombia las rutas de atención trazadas para quienes denuncian haber sido víctimas de este flagelo, en muchos casos, resultan dispendiosas e ineficaces, lo que, en ocasiones, lejos de acercarlas a la justicia y la reparación, termina revictimizándolas. Un ejemplo de ello, es que pese al aumento en el número de las denuncias, aproximadamente cada 36 horas es asesinada en Colombia una mujer que previamente había denunciado maltrato u agresiones (El Tiempo - Javier Forero Ortiz, 2019).

En virtud de todo lo anterior, a través del presente trabajo, se procura determinar ¿cuáles son los aportes de las teorías de justicia de género frente a la comprensión y abordaje de la violencia contra las mujeres cometida por parejas y exparejas?, y ¿cuáles pueden contribuir para que el Estado colombiano fortalezca las garantías de acceso a la justicia de las mujeres víctimas?

El documento se divide en tres capítulos, a saber: 1) donde se analizarán las principales corrientes teóricas de justicia de género, identificando cómo desde sus proposiciones, se aborda el fenómeno de las violencias contra las mujeres cometidas por parejas o exparejas, 2) en el segundo se establecerá, a la luz de las normas y políticas públicas colombianas, qué elementos de las principales corrientes teóricas de justicia de género pueden ser considerados para enfrentar y erradicar las violencias antes mencionadas, y 3) en el capítulo final, se

realizarán recomendaciones al Estado Colombiano para optimizar sus respuestas frente al fenómeno.

Respecto al componente metodológico, el presente trabajo de grado, en el marco de la clasificación tradicional de las investigaciones en derecho, es de tipo ‘aplicado’ y puede denominarse ‘socio jurídico’ (Jaramillo L. J., 1995), en tanto relaciona a esta disciplina académica con otras ramas de las ciencias sociales que han abordado, desde su especialidad, el fenómeno de las violencias que se ejercen contra mujeres por sus parejas y exparejas. En este caso, particularmente, el resultado que se ofrece a manera de conclusiones y recomendaciones, emerge de la evidencia del sincretismo o, el paralelismo que existe entre las principales corrientes teóricas de la justicia de género, cuyas fuentes son pluridimensionales y multidisciplinarias, y las normas jurídicas vigentes que dispone Colombia para hacer frente al fenómeno social antes descrito.

Esta investigación también es ‘descriptiva’ (Hernández Sanpieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 1998), si del tipo de estudio se habla, por abocarse en la identificación de los debates que circundan las teorías de justicia de género, siendo lo trascendente exponer, cómo aportan al entendimiento de las violencias ejercidas contra mujeres con base en el género, para determinar la necesidad y pertinencia de que sus postulados permeen el marco regulatorio que determina el acceso a la justicia de las víctimas o, sirvan como importantes criterios de interpretación y aplicación. Todo lo anterior, demandará el análisis del contenido de fuentes secundarias que son en esencia, tanto la hermenéutica de los y las teóricas de la materia, como del catálogo de normas que le atañen (Vanegas Torres, y otros, 2004).

La impunidad y las barreras para acceder a la justicia a las que están expuestas las mujeres frente a los casos de violencias ejercidas por sus parejas o exparejas, representan sin duda, una de las mayores problemáticas sociales contemporáneas que evidencia su vulnerabilidad

tanto en los entornos domésticos o privados, como en el espacio público. Es por esto que esta investigación también se ocupará de exponer algunas facciones de los imaginarios sociales y culturales que reproducen y legitiman la posición desigual en la que se encuentran las mujeres, y cómo estos perversos inmanentes históricos afectan las nociones de justicia.

CAPÍTULO 1. PRINCIPALES CORRIENTES TEÓRICAS DE JUSTICIA DE GÉNERO Y SU APORTE PARA LA COMPRENSIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMETIDA POR PAREJAS Y EXPAREJAS

El capítulo se desarrollará principalmente en cuatro secciones. Un primer acápite donde se conceptualizarán las ‘violencias contra las mujeres’, las ‘violencias contra las mujeres basadas en el género’ y las ‘violencias contra las mujeres ejercidas por parejas o exparejas. También se explicará por qué la teoría del derecho es considerada patriarcal desde la perspectiva de las corrientes feministas cultural y radical; todas las anteriores definiciones que son esenciales y transversales en el curso de la investigación.

Posteriormente se identificarán elementos que se desprenden de diversas teorías de justicia de género, que contribuyen particularmente al entendimiento del fenómeno de violencias contra las mujeres ejercidas por parejas o exparejas, lo que dará paso a la tercera parte del capítulo, donde se hará una revisión de algunos postulados que son utilizados por las teorías feministas para explicar y abordar la violencia contra las mujeres. Y, finalmente, al término del presente, se harán reflexiones respecto del debate que existe entre el modelo de justicia restaurativa y retributiva, y el ‘derecho de la mujer’.

1.1 Conceptos cardinales para la investigación

Violencias contra las mujeres

Las violencias contra las mujeres no distinguen entornos, grupos socioeconómicos, religión o cultura y, pese a que se trata de un fenómeno que se remonta a tiempos inmemoriales, solo es hasta *la segunda mitad del siglo XX* cuando los Estados lo asumen como un problema

frente al cual es imperativo intervenir. Las expresiones de violencia de género, generalmente están relacionadas con preconceptos de lo que significa ser hombre o mujer y los roles asociados a lo masculino y lo femenino, nociones que, a su vez, estructuran el ejercicio del poder y provocan, a menudo, actos de violencia que son mayormente infligidos a ellas. El sexo y las identidades de género se entretajan en roles jerárquicos, que también se intersectan con múltiples rasgos culturales, raciales, de clase, etc., que se traducen en formas diferenciadas de experimentar la violencia (Pineda Duque & Otero Peña, 2004).

En Colombia, la Ley 1257 de 2008³, en su segundo artículo, se ocupó de definir la violencia contra la mujer, explicando que se trata de “(...) cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento **físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial** a causa de su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.”, y, como puede evidenciarse, en desarrollo del mismo ejercicio de producción conceptual, se categorizó la violencia según el daño ocasionado a la víctima, reconociendo su dimensión física, psicológica, sexual y patrimonial. Esto, desde luego, debe acompañarse al reconocimiento de otras expresiones de violencia contra las mujeres que se producen, por ejemplo, en la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, la violencia de Estado y los delitos sexuales que se cometen en el marco del conflicto armado interno colombiano (ONU, Organización de Naciones Unidas, 2006).

Para analizar la violencia **psicológica**, hay que establecer de inicio que, el artículo 3 de la referida Ley explicó que el daño se produce con ocasión de las acciones y omisiones

³ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

destinadas “(...) a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

Para ilustrarla, la Dra. Lissett Páez, en su obra ‘La Violencia de Género: Una Sistematización Técnico-Jurídica’, explicó:

Supone amenazas, insultos, humillaciones, desprecio hacia la propia mujer, desvalorizando su trabajo, sus opiniones. Se produce cuando el agresor aísla, controla, prohíbe, rebaja la autoestima, culpabiliza, humilla, ridiculiza, insulta, amenaza, anula, estas son sus principales acciones. Implica una manipulación en la que incluso la indiferencia o el silencio provocan en ella sentimientos de culpa e indefensión, incrementando el control y la dominación del agresor sobre la víctima, que es el objetivo último de la violencia de género (Páez Cuba, 2011, pág. 25).

Esta clase de violencia “aparece inevitablemente siempre que hay otro tipo de violencia” y, debido a que se hace palmaria en la imposición de “una visión del mundo, de los roles sociales, de las categorías cognitivas y de las estructuras mentales”, usualmente “viene ejercida con el consenso y el desconocimiento de quien la padece, y (...) esconde las relaciones de fuerza que están debajo de la relación en la que se configura” (Páez Cuba, 2011, pág. 25).

Por su parte, respecto de la violencia **sexual** se tiene que, a la luz del tercer artículo de la Ley 1257 de 2008, sus consecuencias tienen alcance en los actos tendientes a “(...) obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal”. Lo que

comprende, incluso, que el agresor “obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas”.

Aunado a lo anterior, la misma autora española sobre el particular dijo:

Se basa en comportamientos tales como exigir verbalmente relaciones sexuales, castigar a la mujer si no accede a ellas, introducción a la fuerza de miembros corporales u objetos en la vagina o en el ano, obligar a la mujer a ver pornografía, a adoptar posturas degradantes, entre otras (Páez Cuba, 2011, pág. 27).

Este tipo de violencia, entonces, pudiera hacer parte o traslaparse, en alguna medida, con la noción de violencia física, y, sin embargo, se aparta de ella por que el daño se produce en la libertad sexual de la mujer y no necesariamente en su integridad física (Páez Cuba, 2011, pág. 27).

La **violencia física** está relacionada con el daño o sufrimiento físico y supone el *riesgo o disminución de la integridad corporal de una mujer*. Naturalmente, las marcas en el cuerpo que dejan: empujones, pellizcos, mordiscos, quemadas, patadas y puñetazos, entre otras muchas formas de agresión, suelen ser evidenciadas por terceros (es la más comúnmente reconocida social y jurídicamente) y al ser tal visible para las víctimas, “(...) les facilita la toma de conciencia” (Gamba Barragan, 2014, págs. 75-76).

Y, por último, la **violencia económica o patrimonial**, en la cual, a falta de independencia, las mujeres “deben mantenerse en esquemas muy estrictos de conducta”. Bajo la premisa que, “el que paga manda”, el hombre proveedor se atribuye la potestad de guiar y decidir sobre el hogar y, en ocasiones incluso si la mujer puede o no “estudiar, trabajar y tener un proyecto de vida propio” (Ordoñez Galvis & Romero Castillo, 2015, págs. 65-66).

Al tenor del artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, esta expresión de la violencia de género se materializa en el daño ocasionado a la mujer por la “Pérdida, transformación, sustracción,

destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.” En ejecución de esta forma de violencia, algunos agresores suelen negarse a asumir las necesidades de la familia en proporción a sus ingresos y adoptar decisiones discrecionales respecto de uso y destinación del dinero. En síntesis, “(...) el agresor hace lo posible por controlar el acceso de la víctima al dinero, tanto por impedirla trabajar de forma remunerada, como por obligarla a entregarle sus ingresos, haciendo él uso exclusivo de los mismos” (Páez Cuba, 2011, pág. 26).

Al cierre de todo lo anterior, valdría afirmar que muy a pesar de los esfuerzos realizados por el legislador para definir las violencias de género, sus patrones son un verdadero ‘monstruo de mil caras’. En las relaciones de pareja aún proliferan formas tradicionales de maltrato que no han sido definidas y, en tanto, a falta de estudios rigurosos y exhaustivos, permanecen invisibilizadas. Sobre el particular, es imperativo el que se generen, desde la perspectiva de la estadística y la interdisciplinariedad (ciencias sociales), nuevas herramientas para comprender integralmente y, en su justa dimensión, esta problemática social que es profusa, cotidiana y que está profundamente enraizada en el imaginario colectivo. La identificación de todas las facetas de la violencia, incluso las simbólicas, es fundamental para prevenir consecuencias fatales como el feminicidio (Páez Cuba, 2011, pág. 28).

El ‘acecho de pareja’ - IPS (intimate partner stalking), escenifica la necesidad de detectar y prevenir ‘formas alternativas de violencia’ igualmente gravosas. Este se define como la conducta de la pareja o expareja (conviviente, novio o pareja de citas) que involucra proximidad visual o física repetidamente (dos o más ocasiones), comunicación no consensual o amenazas verbales, escritas o implícitas, o una combinación de las mismas; comportamientos que generan una sensación de miedo e inseguridad en la víctima. Esta

forma de violencia, en ocasiones, coincide con otras formas de violencia de pareja, incluidas la violencia física, la agresión psicológica, el control coercitivo y la agresión sexual, y es un factor de riesgo determinante en muchos casos de feminicidio (Wood, Rose, & Chrissy, *Viral justice? Online justice-seeking, intimate partner violence and affective contagion*, 2018).

El IPS ha sido vinculado a una variedad de efectos psicológicos adversos de corto y largo plazo entre sus víctimas, que incluyen cuadros ansiedad, depresión e insomnio, y sus impactos pueden extrapolarse a la incapacidad de quienes lo padecen para mantener su estilo de vida, su rutina diaria, vivienda (pues se ven obligadas a mudarse) y empleo.

El género, elemento clave para entender las violencias contra las mujeres

El género resulta esencial en la comprensión del fenómeno de las violencias contra las mujeres, pues permite entender cómo se conforman las características⁴ diferenciadoras asignadas al sexo. Es justamente a partir de estas representaciones como se tejen las relaciones sociales y simbólicas de poder.

La construcción social del género se caracteriza por ser asimétrica y jerarquizada, como lo reconocen los movimientos feministas: “la cultura siempre ha respaldado al hombre mientras que la mujer ha vivido sometida a lo largo de los tiempos al imperio de la naturaleza, lo doméstico y lo sexual” (Vergel Tovar, 2011, pág. 17). Además, debe ser entendido como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y una forma primaria de relaciones significantes de poder (Wallach Scott, 2000, pág. 290). A su vez, las relaciones del género se intersectan con relaciones de clase, raza y etnia

⁴ Estas características que tradicionalmente pensamos como de origen sexual, en realidad son históricas, son “atribuidas”. Para asignar esas atribuciones a los cuerpos sexuados, la sociedad utiliza estas características, por eso la categoría de género no sólo se aplica a las personas, se aplica también a la sociedad misma (Lagarde y de los Ríos, 2007)

(entre otras), provocando maneras jerarquizadas y diferenciadas de experimentar la violencia y la discriminación. De allí, la necesidad de realizar análisis interdisciplinarios, diferenciales e interseccionales para examinar las relaciones de género y la interacción de este con otras categorías, como son: la condición migratoria, la orientación sexual o la discapacidad (Barraza Morelle, 2018).

Como resultado de esa suma de consideraciones, las violencias contra las mujeres basadas en el género pueden entenderse como toda acción de violencia asociada a un ejercicio de poder, fundamentado en la desigualdad que acompaña las relaciones entre hombres y mujeres. La explicación de las violencias debe hacerse a partir de factores culturales y sociales antes que en determinismos biológicos o meramente individuales (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012, 6 de marzo). Sobre este particular, en (Jaramillo Bolívar & Canaval Erazo, 2020) se concluyó que:

La violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto (Jaramillo Bolívar & Canaval Erazo, 2020, pág. 183).

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto debe decirse que son múltiples las definiciones que ofrece la doctrina. Esto se debe a que se trata de un concepto que se ha abordado desde la perspectiva de distintas disciplinas de las ciencias sociales. Así, por ejemplo, algunas autoras plantean que hablar de violencia de género supone emplear una categoría neutra que oculta la dominación masculina, es decir, que esconde quién es la víctima y quién el agresor; por ende, prefieren emplear términos como el de violencia contra las mujeres o el de violencia de los hombres contra las mujeres (Espinar Ruíz & Mateo Pérez, 2007, pág. 190).

No obstante, las principales definiciones tienen algo en común. Al hablar de la violencia de género, distintas corrientes destacan su componente sociocultural e indican las alternativas de cambio, indicando concretamente las áreas a intervenir. Entonces, como se trata de un problema de alcance social (no individual) que se sustenta en la cultura, las soluciones deben darse desde lo estructural (causas y consecuencias), con la formulación de medidas que involucren al conjunto de la sociedad y no solo al agresor y a la víctima (Espinar Ruíz & Mateo Pérez, 2007, pág. 190). También se han asociado, como elementos connaturales a las violencias de género, a la discriminación y las condiciones de desigualdad, en tanto emanan del poder que yace en la dominación masculina que está sostenida en la plataforma del sistema patriarcal (Guzman Barcos & Montaña Virreira, 2014).

En el concierto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de inicio debiera decirse que ‘la violencia de género’ aún no ha sido definida ni se tiene como una categoría de análisis. Y, sin embargo, también debe señalarse sobre el particular que, de un lado, los instrumentos más amplios y generales incorporan cláusulas de no discriminación⁵ encaminadas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres, mientras que los específicos, que consagran derechos de las mujeres y proscriben las violencias en su contra, se ocupan de desarrollar ‘la violencia contra la mujer’⁶, al parecer, asumiendo que existe entre los conceptos una suerte de equivalencia (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012).

⁵ Declaración Universal de derechos humanos, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención americana sobre derechos humanos.

⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Recomendación General N. 19 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención de Belem do Pará.

Tal situación entraña principalmente dos efectos. El primero, naturalmente que, al desconocer las diferencias conceptuales entre sexo y género, se conjugan atributos de lo masculino y femenino y el sexo biológicamente asignado. Y, en segunda instancia que, al ser ‘la violencia contra la mujer’ un concepto construido a partir de la no discriminación⁷, ofrece, en términos de exigibilidad de derechos, un sinnúmero de posibilidades (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012).

Obsérvese bien como (...) se ha cambiado el concepto de discriminación en relación al de la cultura jurídica dominante: ahora es la violencia misma la (forma de) discriminación; la discriminación deja de ser cuestión de status. La violencia se tipifica como discriminación porque constituye la manifestación directa de la ruptura de la regla de justicia que se basa en la igualdad de status de hombres y mujeres. La inaplicabilidad de la lógica comparativa en este (nuevo) concepto de discriminación, hace que su introducción tenga resultados prácticamente performativos o constitutivos (Barrere Unzueta, 2008, pág. 33).

La importancia de que el concepto de violencia contra las mujeres constituya una forma de discriminación radica en que, al tenerse como una conducta grave, es enfáticamente rechazada por el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en su conjunto, al tiempo que, se reconoce como una norma del iuscogens que además conlleva obligaciones erga omnes y resulta inderogable en estados de excepción, lo que supone que “(...) su cumplimiento no se sujeta a relaciones de reciprocidad o a la suscripción de tratados internacionales sobre la materia” (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012).

⁷ Según la Recomendación General No.19 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, ‘La violencia contra la mujer’, al ser un concepto construido a partir de la no discriminación es, a su vez, una forma de discriminación.

Lo anterior permite comprender, frente al fenómeno de violencias contra las mujeres, “su existencia y persistencia debido a relaciones desiguales de poder, basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y de las características asociadas a lo femenino” (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012). Aunado al hecho de que, cómo lo explicó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La discriminación contra las mujeres y los estereotipos de género promueven, validan, incrementan y agravan la violencia contra las mujeres” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 15).

Así, entonces, aún reconociendo que es una asignatura pendiente el que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aborden decididamente las violencias basadas en el género en su real dimensión, es decir, las derivadas de las relaciones desiguales de poder que perpetúan la supremacía de lo masculino, en tanto con ello se limita el entendimiento de, por ejemplo, la violencia verbal y física contra la población LGTBI. Ello no excusa la aplicación del principio pro homine que interpela, en cada caso, hacer la interpretación más garantista y extensiva de los instrumentos cuando se trate de reconocer derechos; bajo ese entendido, las restricciones conceptuales son superadas (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012).

La clave es entonces, resaltar el reconocimiento que se hace en estos instrumentos, de la existencia de patrones socioculturales que permiten y propician la discriminación de lo femenino, que se traducen en desigualdad y se reflejan en el acceso a diversas esferas como: la política, la económica, la laboral, etc. Esto constituye un importante avance en la lucha por lograr una verdadera igualdad e inclusión social y permite reconocer la persistencia de relaciones desiguales e injustas de poder, que han ubicado a ciertas personas en situaciones

desventajosas en diferentes ámbitos de la vida (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012).

La suma de todo lo dicho previamente nos permite afirmar que, al haber considerado los Estados que la violencia y discriminación contra las mujeres constituye una grave infracción a los derechos humanos, éstos aceptaron las obligaciones que ello impone en materia de exigibilidad y en el logro de una justicia efectiva que, sustentada en la auténtica materialización del derecho a la igualdad entre sexos y géneros, garantice la investigación y juzgamiento de los infractores (perpetradores) y de los Estados (por permitir las violencias). El panorama ilustrado en párrafos anteriores, desde la teoría resulta categórico y, sin embargo, en la práctica, en la escena familiar, social y estatal, todavía pululan las asimetrías que reivindican la supremacía de lo masculino. Para contrarrestar dichas expresiones de violencia, las teorías de “justicia de género” en términos generales se proponen:

(...) eliminar las desigualdades entre las mujeres y los hombres que se producen en la familia, la comunidad, el mercado y el estado. Ello requiere que las instituciones (desde las que se administra la justicia hasta las encargadas de diseñar las políticas económicas), rindan cuentas sobre la atención que dedican a la injusticia y a la discriminación que mantiene a multitudes de mujeres en la pobreza y la exclusión (ONU Mujeres, 2012, pág. 3) .

En tal sentido las teorías de justicia de género son un instrumento para la realización de los Derechos Humanos pues al hacer un examen permanente, desde la interdisciplinariedad, de los estándares de equidad presentes en las relaciones entre hombres y mujeres, tienen la potencialidad de modificar las condiciones de estas frente al acceso a los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, mediante la formulación de acciones que varían según la perspectiva teórica de cada experto y/o experta y, que van, desde las propuestas para la transformación de las relaciones de poder, hasta razonamientos que conducen a la necesaria

intervención en el diseño de las políticas, estructuras y decisiones que afectan sus vidas y a la sociedad en su conjunto (OXFAM Internacional, 2021).

Violencia de género ejercida por la pareja o expareja

La violencia de pareja es quizá la manifestación más común de las expresiones de violencias basadas en género, que se define como todo acto u omisión “(...) que tiene como resultado potencial o real, el daño físico, sexual, emocional o psicológico en el ámbito privado o público (...) no importa que exista o haya existido matrimonio, tampoco si existen hijos, o que exista o haya existido convivencia” (Coral Díaz, 2012, pág. 24). Siendo el elemento distintivo que enmarca la descripción de esta clase violencia el vínculo afectivo que haya sido construido entre las personas que se relacionan como pareja (Coral Díaz, 2012, pág. 24). Resalta entre los avances normativos alcanzados en Colombia, para el abordaje de las violencias de pareja, la Ley 1257 de 2008, pues hasta su promulgación, se circunscribía la problemática de la violencia contra la mujer al ámbito familiar, siendo la razón para su expedición reconocer que dicha violencia no sólo se presenta en el hogar o en circunstancias de privacidad, sino que, al encontrarse tan estrechamente relacionada con la desigualdad históricamente presente entre hombres y mujeres, esta tiene también sus manifestaciones cotidianas en la escena pública.

Un concepto central para analizar las violencias contra las mujeres ejercida por parejas o exparejas es el de las violencias basadas en género – VBG. La dimensión del género nos permite analizar el fenómeno social de la violencia de pareja de una forma más integral, ubicándolo en el plano de las construcciones sociales, culturales y simbólicas que determinan la posición de poder desigual entre lo masculino y lo subvalorado femenino.

La justificación de las expresiones de VBG supone la existencia de un imaginario muy arraigado en la sociedad que tiene varias facciones y que básicamente se refiere a considerar que la víctima es la responsable de la violencia por algo que hizo, que dejó de hacer o que se produjo por gusto propio. En el caso de los hombres se minimiza el hecho violento: “no fue para tanto”, o se les exime de la responsabilidad de su conducta, con expresiones como, “se salió de sus casillas y no sabía lo que hacía”, o por el alcoholismo al que recurrentemente se apela como el justificante más común (USAID & ONU Mujeres, 2016, pág. 36).

También existe una clara relación entre la violencia y la demostración de patrones de masculinidad. El ser hombre suele asociarse con el trabajo duro, la responsabilidad, el proveer económicamente y el ser sexualmente activo. Estas construcciones culturales suelen ser las coartadas de algunos hombres para ejercer la violencia contra la mujer, si esta no cumple con los paradigmas tácitos o implícitos que se le demandan en forma de ‘expectativas’ (Pineda Duque & Otero Peña, 2004, pág. 28).

La teoría del derecho, un constructo patriarcal

Como lo explicó la Dra. Isabel Cristina Jaramillo, en su libro “la crítica del feminismo al derecho”, es fundamentalmente bajo dos premisas como se manifiesta la crítica del derecho realizada por las corrientes feministas. En primer término, se afirma que “(...) el derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses.” (Jaramillo I. C., 2000, págs. 51-52). Sobre este particular, Robin West, a su vez advirtió que, la comprensión de la visión e intereses masculinos, se condicionan a partir del filtro del feminismo que se use (West R. , 1988). Así, por ejemplo, mientras para la facción ‘radical’, descrita por (MacKinnon, 1989), ‘el derecho’ trata de apropiarse de “(...) la sexualidad

femenina y por esta vía a la modelación del ser y el deseo femenino”, las feministas culturales, bajo el entendimiento de (Gilligan, 1993), acusan que el sesgo, en cambio, conlleva a “la comprensión del sujeto como ser aislado que valora la autonomía y le teme a la intimidad” (Jaramillo I. C., 2000, pág. 52).

Y, bajo la segunda gran proposición, el feminismo sostiene que, “incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres” (Jaramillo I. C., 2000, pág. 52). Para ilustrarlo, se recuerda que, a través de la obra de (Estrich, 1987) se demostró que, las preconcepciones de quienes intervienen en el desarrollo de la justicia, acerca de “(...) lo que constituye una violación, cómo se prueba una violación y sobre las actitudes "correctas" de las mujeres, llevan a la despenalización de facto de las violaciones por parte de conocidos⁸ y de las violaciones en citas⁹” (Jaramillo I. C., 2000, pág. 52).

Pese lo anterior, son múltiples las conquistas que han capitalizado históricamente los movimientos feministas desde la perspectiva de la expansión y progresión de los derechos de las mujeres. Así, por ejemplo, a las ‘liberales clásicas’, se les atribuyen logros en campos como: el derecho al sufragio, el aborto, la autoridad o potestad marital, prohibiciones en educación, acceso a empleos e igualdad de cuotas en puestos públicos. Por su parte, las ‘liberales socialistas’ también triunfaron en materia de: igualdad salarial, no discriminación en el empleo, igualdad en el reparto de recursos para la seguridad social, no discriminación

⁸Es un delito sexual cometido por alguien con quien está familiarizado o alguien a quien conoce la víctima. Podría ser un compañero de clase, un pariente, un compañero de trabajo, un empleador, etc.

⁹Describe el hecho que, un amigo, un pretendiente romántico o un compañero obligan o coaccionan a una víctima a realizar una actividad sexual no deseada a través de la violencia, la presión verbal, el uso indebido de la autoridad, el uso de incapacidad sustancias o amenaza de violencia.

en el embarazo, licencias de maternidad y lactancia, y, el reconocimiento del valor del trabajo en el hogar (entre otras). Y, finalmente, las feministas radicales, cuya injerencia se materializa en: la penalización de los delitos sexuales entre cónyuges, la regulación del acoso sexual, normas procesales que protegen a mujeres en procesos de violaciones y la introducción conceptual de las violaciones por parte de conocidos y de las violaciones en citas (Jaramillo I. C., 2000, págs. 53-57).

1.2 Elementos de las teorías de justicia de género y su aporte en la comprensión del fenómeno

Antes de entrar en materia, es importante reflexionar acerca de los imaginarios y las representaciones que estructuran la manera como paulatinamente ‘el Derecho’ ha sido moldeado, además de analizar cómo las teorías de justicia dominantes conciben a los seres humanos y especialmente a las mujeres. Esto es importante en la medida que, el apego a ciertas tesis determina las concepciones que tenemos respecto de la justicia, así como nuestro relacionamiento, aspiraciones y roles sociales. La autora estadounidense Robin West analiza la adhesión a la “tesis de la separación” que se erige como un axioma de algunas teorías de derecho como la *crítica y liberal*, que son esencialmente masculinas, ya que solo capitalizan las necesidades de los hombres.

El uso que hago de la palabra “yo” no es auténtico; como tampoco lo es el actual y cada vez más frecuente uso del pronombre femenino en la teoría crítica y liberal del derecho que, aunque bien intencionado, es empírica y vivencialmente falso (...) esta idea de separación en las mujeres es cuestionable, ya que las mujeres están inconfundiblemente “conectadas” a otra vida humana durante el embarazo, no solamente en el aspecto biológico también a través de la vida moral y práctica (West R. L., 2000, págs. 72-73).

La idea de separación entre los seres humanos y la adhesión a valores como la autonomía y la libertad acarrea consecuencias tanto para el desarrollo cognitivo como para el moral, lo que determina también las estructuras legales y la forma en que nos relacionamos. El desarrollo psicológico de las mujeres permanece dentro de la esfera del “apego” y el “cuidado” a pesar de que las principales teorías del derecho hablan de la “individualización” y la “libertad” como una característica intrínseca de los seres humanos (West R. L., 2000, pág. 94).

Nancy Chodorow y Carol Gilligan en sus estudios innovadores sobre el desarrollo del yo y de la moralidad, han concluido que las mujeres tienen un sentido más intersubjetivo del yo que los hombres y que la perspectiva femenina está por lo tanto más dirigida hacia el otro (...) las mujeres tienden a ver a los otros como extensiones de ellas mismas, más que como extraños o competidores (Sherry, 1986).

El siguiente cuadro muestra las diferentes posturas de las teorías del derecho (liberal y crítica) y las teorías feministas (feminismo cultural y feminismo radical) respecto a la subjetividad de la vida humana. Se identifica, de un lado, el principal valor y anhelo, y, por otro lado, el principal temor o daño que asiste a cada teoría.

Tabla 1. Historia oficial y no oficial de la subjetividad humana en el derecho y el feminismo.

	La historia oficial: Teoría liberal y Feminismo cultural		La historia no oficial: Teoría crítica y Feminismo radical	
	Valor	Daño	Anhelo	Temor
Teoría (liberal) legal (seres humanos)	Autonomía	Aniquilación	Unión / Conexión	Alineación
Teoría feminista (mujeres)	Intimidad	Frustración	Individualización	Invasión / Intrusión

Fuente: West, Robin (2000). Colombia. Pág 123.

West identifica las dos historias oficiales del derecho. Por un lado, la teoría liberal del derecho que sostiene que los hombres valoran su autonomía frente a sus pares y temen la

aniquilación y, por otro lado, el feminismo cultural que sostiene que las mujeres valoran su intimidad con ‘el otro/otra’ y temen ser separadas de él/ella. Esas dos posturas son confrontadas por la teoría crítica del derecho y el feminismo radical. Las descripciones subterráneas de la subjetividad que emergen de las historias no oficiales del feminismo radical y de la teoría crítica del derecho, más que compararse, se contraponen. De acuerdo con los teóricos críticos del derecho los seres humanos no reaccionan a la separación física con agresiones, temor y sospecha mutua, como sostiene el liberalismo, sino con nostalgia.

Los hombres sufren de un perpetuo horror al aislamiento y a la alienación, temen al rechazo, y abrigan el ansia de comunidad, de conexión y de asociación. Las mujeres por contraste, según el feminismo radical responden a su estado natural de conexión material con el otro con un anhelo de individuación y un desprecio por la invasión de manera igualmente clara, el temor clandestino de alienación que sienten los hombres (de acuerdo con la teoría crítica del derecho) contrastan marcadamente con el temor clandestino que tienen las mujeres de la invasión y de la intrusión (de acuerdo con el feminismo radical) (West R. L., 2000, pág. 125).

Importa entender las posturas dominantes, pues nos revelan que a la justicia le asisten problemas cuya solución no puede ser unívoca, sesgada o simplista; exige discernir qué resulta justo en cada caso concreto. Cuestionar la lógica jurídica significa posibilitar nuevas relaciones de convivencia entre los seres humanos, evitando reproducir las lógicas que han limitado el ejercicio y goce pleno del potencial humano de mujeres y hombres (Facio Montejo, 2002, pág. 98).

Las feministas hemos concluido que tanto el derecho en sentido estricto como el derecho en sentido amplio, son fenómenos que excluyen las necesidades de las mujeres tanto de su práctica como de su teoría (...) generalmente se cree que, si no hay discriminación explícita en las leyes y los códigos de un determinado país, no hay discriminación legal y, por ende,

las estrategias para eliminar la discriminación real son inefectivas porque parten de diagnósticos equivocados (Facio Montejo, 2002, pág. 86).

Así, al sugerir que la teoría moderna del derecho es “masculina”, se pueden afirmar dos cosas: Primero, que los valores, los peligros, y lo que West denominó la “contradicción fundamental”, esta última que hace referencia a la incongruencia que existe entre los valores que exaltan las teorías liberales del derecho (libertad - autonomía) y la realidad de las mujeres (conexión profunda y dependiente de otros seres humanos), no se ven reflejados en la doctrina legal (West R. L., 2000). Y, lo segundo es que el Estado de derecho no pondera la intimidad dado que su valor primero es la autonomía.

La consecuencia de esta subestimación teórica de los valores de las mujeres en el mundo material, es que las mujeres están económicamente empobrecidas. El valor que damos las mujeres a la intimidad refleja nuestra circunstancia existencial y material, las mujeres obrarán de acuerdo a este valor, aunque no sean compensadas por ello (...) el trabajo íntimo del cuidado no es valorado por la teoría liberal del derecho ni tampoco es compensado por la economía de mercado, no es compensado en el hogar, ni reconocido en otros ámbitos (West R. L., 2000, pág. 154).

En ese mismo ámbito habría que detenerse para recapacitar frente a la carencia de acepciones que refieran lo que implica ser mujer y que emanen de reflexiones de las propias mujeres. El “concepto de mujer” ha sido históricamente definido desconociendo sus necesidades y formas de experimentar el mundo¹⁰, aunque deben reconocerse los avances que sobre el

¹⁰ Necesitamos explicar, cómo han comenzado a hacerlo Susan Estrich, Lynn Henderson y Diana Rusell, el peligro y el daño de la violación que no es vista como violación: la cópula invasora en el matrimonio y en el noviazgo. Necesitamos explicar qué se siente cuando se vive enteramente fuera de la protección del derecho penal contra la violación: que se siente cuando se es una esposa en un estado que define a la violación como “el acto sexual no consentido realizado por un hombre con una mujer que no es su esposa”; qué se siente al ser la persona a la que otra persona tiene el derecho legal para invadir sin su consentimiento (...) necesitamos mostrar que la cópula invasora es un peligro, aun cuando no se pueda establecer una analogía con la experiencia masculina. (West R. L., 2000, pág. 167)

particular han logrado los movimientos feministas que ofrecen una perspectiva de la naturaleza humana, de la realidad y de las estructuras sociopolíticas (Facio Montejo, 2002). Las relaciones de pareja no están exentas de reproducir tales valores. Las formas que rigen el relacionamiento de las parejas pueden resultar, de entrada, desiguales en derecho y justicia pues se continúan proliferando los imaginarios que invisibilizan las necesidades específicas de las mujeres, la subvaloración y el encasillamiento de su rol social. Las estructuras legales tienen serias limitaciones para concebir el fenómeno de la violencia contra las mujeres ejercida por parejas o exparejas, bajo el entendido que no indagan por las contradicciones existentes y la naturalización de los imaginarios que las empobrecen y perpetúan su dependencia.

El derecho como reproductor de las desigualdades

Los movimientos feministas contribuyen en la comprensión del papel que desempeñan el derecho y la justicia en la lucha contra las violencias ejercidas contra mujeres por sus parejas o exparejas. Estas corrientes, sobre todo, iluminan las razones detrás de las cifras que cuantifican la impunidad asociada al fenómeno y explican el “por qué” de la cuestionable efectividad de las medidas orientadas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. En primer lugar, se ha señalado al derecho como productor de sociedades patriarcales, debido a que éste ha sido construido desde una perspectiva exclusivamente masculina. En segundo lugar, se ha demostrado que incluso cuando el derecho, en efecto, propende por los intereses y necesidades de las mujeres, en la praxis, se observa un sesgo de “tolerancia institucional” que emana de los interpretes, instituciones o individuos que en todo caso han sido moldeados por ideas patriarcales que en mayor o en menor medida justifican la violencia contra la mujer (Jaramillo I. C., 2000, pág. 52).

En este sentido, importa acuñar el concepto de violencia institucional, término que naturalmente vincula al Estado y a sus autoridades, quienes están concernidas, por la Constitución, a promover y proteger los derechos de los y las ciudadanas. Sin embargo, paradójicamente, de forma recurrente el Estado actúa en detrimento de los derechos de las víctimas de violencias de género, pues no solo no logra protegerlas oportunamente y ofrecerles una vida exenta de violencias, sino que, mediante acciones u omisiones, desestima sus derechos dejando impunes las denuncias y revictimizándolas (Ballesteros Moreno & Moreno Durán, 2018, pág. 192).

Así lo advierte Ana Gúezmes, representante de ONU Mujeres en Colombia, al referirse al acceso a la justicia y la impunidad.

Hemos estado hablando con la Procuraduría porque los estereotipos no sólo los vive la sociedad, también los operadores de justicia. Los operadores de servicios viven en un marco de estereotipos, y en un estudio que hicimos en el 2014 vimos que el 54% por ciento de los servidores públicos encuestados consideraban que la ropa sucia se lava en casa. Algunos investigadores les dicen a las víctimas que es un tema privado, y eso está en contra de la ley. Sin embargo, no hay ningún servidor público sancionado por negligencia, o no cumplir con su deber. Hay que invertir en desarrollar capacidades y sancionar. (El Tiempo - Milena Sarralde Duque, 2018).

Si bien el Estado es el encargado de impartir justicia, también corresponde revisar la complicidad y corresponsabilidad de otras instituciones como la familia y la religión en la reproducción de imaginarios violentos que permean las relaciones de pareja, pues con frecuencia son tales ámbitos los primeros escenarios a los que acuden las mujeres que soportan los flagelos.

Los conflictos de pareja, al ser expresiones de la desigualdad que es propia de las relaciones de poder que se intersectan por múltiples elementos sociales, precisan resoluciones en justicia y equidad, lo que exige equilibrar el balance de dichas relaciones. En otras palabras, mientras que la conciliación persigue una la solución que satisfaga a las partes, la violencia demanda el restablecimiento de los derechos vulnerados y la redistribución de poder. (Pineda Duque & Otero Peña, 2004)

Otro ejemplo se ofrece cuando se da fin al vínculo sentimental o afectivo. Un estudio que explora los efectos que tiene el funcionamiento de la justicia sobre la situación de las mujeres tras una separación, demuestra que un alto porcentaje de los hogares femeninos empeora su situación tras una ruptura. Esto se debe, entre otras cosas, a que las cuotas se fijan a partir de lo que los demandados reportan como ingresos sin ningún tipo de certificación, y la baja consideración que se tiene por las necesidades del hogar femenino, en el que recae casi naturalmente y, en la mayoría de casos, la tenencia de los hijos. Incluso, respecto a la relación con las exparejas es común encontrar casos en los que después de varios años de separación, se presentan hechos de violencia debido a la no resolución de temas patrimoniales y de celos crónicos (Zambrano Robledo, 2001) (Pineda Duque & Otero Peña, 2004).

1.3 Elementos usados por las teorías feministas para entender las violencias contra las mujeres

Para entender las expresiones de las violencias de género es fundamental que se conozca cómo los movimientos feministas, en sus distintas fases, han cuestionado sus propios paradigmas para hallar nuevas maneras de abordar la problemática. Nancy Fraser explica que, el pensamiento feminista pasó de la proposición de ‘la redistribución’ al axioma del

‘reconocimiento’. Por ende, se produce un desplazamiento de la reclamación de la igualdad a la reclamación del reconocimiento cultural de las diferencias. La misma autora, además, añade el paradigma de la ‘representación’, explicando que “se entró en la órbita de la política de la identidad”. El momento actual supondría una nueva fase del feminismo contemporáneo, marcado por “una política transnacional, en espacios transnacionales emergentes” (Posada Kubissa, 2020, pág. 9).

Los escenarios transnacionales como espacios de definición

Los espacios transnacionales son los nuevos campos de definición, estos han reconocido la garantía de los “derechos humanos” como la principal herramienta para eliminar las manifestaciones de injusticia y violencia que viven cotidianamente las mujeres alrededor del mundo. Actualmente se cuenta con metas ambiciosas y tangibles de orden planetario para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en ‘la Agenda 2030’, en los denominados ‘Objetivos de Desarrollo Sostenible’ - ODS ¹¹. Esto, de la mano de los “enfoques diferenciales”, han propiciado que cada vez sean menos los casos en que las políticas públicas no incorporen el “enfoque de género”.

También se han redefinido los espacios donde se escenifica la búsqueda de la justicia. En la lucha contra las violencias contra mujeres por sus parejas o exparejas, las tecnologías y, especialmente las redes sociales, se han convertido en importantes canales de difusión al servicio de la causa. Las reacciones masivas y en cadena a casos de violencia contra la mujer

¹¹ En efecto, una de las metas del objetivo 5 de los ODS se refiere en concreto a la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y a la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. La agenda de los ODS establece compromisos para los Estados e indicadores concretos de seguimiento que permitirán verificar su avance y cumplimiento.

basada en el género se han denominado “justicia viral”, concepto que implica los efectos que acarrea, en términos de sensibilización, propagación, inmediatez y condena pública, la publicación ‘en línea’ de una víctima que busca justicia.

El uso de la tecnología en las iniciativas orientadas al reconocimiento de derechos es trascendente para iluminar los problemas comunes de las mujeres, cuando no encuentran satisfecha su expectativa de justicia a través de las vías institucionales tradicionales, independientemente de su cultura, clase o ubicación geográfica. Movimientos como ‘me too’ o los performances de ‘el violador eres tú’, en varias latitudes del mundo, constituyen mensajes potentes para denunciar las violencias a las que están expuestas las mujeres de manera sistemática, al tiempo que entrañan un aliciente para la víctimas para ‘atravesar’ el miedo y la vergüenza asociados al abuso doméstico y la discriminación de género que se presenta en el trasegar del proceso penal (Wood, Rose, & Thompson, Sage Journals, 2018).

El enfoque de género

Es demográficamente comprobado que las mujeres no son ‘un sector’ de la población como son los indígenas o las personas con capacidades diferentes (entre otras). Las mujeres son, cuanto menos, la mitad de las personas presentes en todos los grupos poblacionales y, por tanto, la implementación de una estrategia o política pública orientada a las mujeres, para promover su acceso a la justicia, si estas son vistas como un grupo homogéneo, siempre va a resultar insuficiente.

Especialmente si el análisis de la situación del “sector” mujeres se hace, por un lado, y el de sectores como el indígena, pobres, adolescentes, etc., por otro, como si en ellos no se dieran relaciones de poder entre hombres y mujeres o como si en ellos no pesara la construcción de

la identidad de género o no les afectarán las estructuras de género (Facio Montejó, 2002, pág. 88).

Lo anterior no indica que no exista un conjunto humano que pueda denominarse “mujeres”, que tiene identidad, atributos y elementos que le son comunes. Lo que se afirma es que cuando se habla de mujeres, este conjunto sólo puede contraponerse a la categoría de los hombres. Y, en igual sentido, si hacemos un análisis del universo de las “mujeres”, este únicamente puede ser cotejado con el símil de los “hombres”, no con el sector pobre, o indígena, negro, migrante, de quienes han sido desplazados, que se encuentran enfermos, etc. En tanto, si queremos conocer la realidad de cada grupo poblacional, tenemos que hacer un análisis de género sectorizado y estudiar tanto las relaciones de poder que se traslapan o son comunes al género, así como las que son propias de cada subconjunto.

Otro elemento que nos brinda la perspectiva de género que no nos da ni la androcéntrica ni la de los derechos humanos (porque también es androcéntrica), es que nos lleva a preguntarnos qué efectos tiene en el contenido de la justicia que se imparte el hecho de que los hombres tengan más acceso a la justicia que las mujeres. Una respuesta es que hay una gran gama de violaciones a los derechos humanos de las mujeres y hasta al propio derecho interno que jamás ha sido el tema de una demanda o juicio con lo que no podemos saber qué contenido real tienen esos derechos (Facio Montejó, 2002, pág. 91).

Hay personas anacrónicas que todavía sostienen que las violencias perpetradas en contra de las mujeres por sus parejas o exparejas “(...) nada tiene que ver con la descomposición social y la falta de fe en los valores éticos y en los derechos humanos, o con la falta de credibilidad en las instituciones políticas y sociales”. Esto se debe a que su mirada no es sensible a la perspectiva de género. “(...) si una persona se explica el mundo desde un punto de vista

androcéntrico o hasta gynecéntrico, no va a ver la realidad y por tanto no va a ver las conexiones que hay entre todas las cosas” (Facio Montejo, 2002, pág. 93).

Esta crítica pone en duda el que la igualdad jurídica logre la emancipación de las mujeres puesto que hasta ahora ello ha significado asimilación al varón. Más bien relativiza los conceptos totalizantes de la igualdad y la diferencia para asumir que en algunos campos las mujeres requerirán la igualdad y en otros la validación de su diferencia (Facio Montejo, 2002, pág. 96).

Al término de lo anterior, valdría la pena detenerse para señalar la importancia que cobran los nuevos discursos sobre las masculinidades, que surgen como intentos de profundizar en la simple culpabilización de los hombres por la discriminación y la violencia, para entender cómo las sociedades patriarcales actúan en la vida de todos y predisponen a los hombres al uso de la violencia (Kaufman, 1994). Sobre el particular, igualmente deben reconocerse las contradicciones o contrapesos de poder que experimentan los hombres, que conviven con el poder y el no-poder, la inseguridad, el miedo y la afirmación, y, que esta doble vivencia es, en muchas ocasiones, detonante y reproductora de manifestaciones de violencia (Pineda Duque & Otero Peña, 2004, pág. 29).

1.4 Las teorías de justicia de género: Proceso y resultado

Goetz, autora reputada, define a la justicia de género como el final de las desigualdades entre hombres y mujeres, y la considera como una fórmula para equilibrar las asimetrías entre los géneros. Tales desigualdades, explica, se presentan tanto en el acceso a oportunidades y en la distribución de recursos, a partir de los cuales se construye un capital humano incluyente que es el motor económico y político del Estado, como en el ámbito de la dignidad humana,

la autonomía, la autodeterminación y la exigibilidad de derechos fundamentales (Goetz, 2007, pág. 38).

La definición de justicia de género es novedosa en la medida que impacta simultáneamente ‘el proceso’ y ‘el resultado’.

Asumirla como resultado, implica tener acceso y control sobre los recursos, combinados con agencia en la toma de decisiones. La justicia de género, como proceso, lleva un elemento esencial adicional: la obligación de rendir cuentas, la responsabilidad y capacidad para responder por parte de las instituciones sociales creadas para impartir justicia (...) entre estas instituciones sociales como la familia, la comunidad, el mercado, el estado, la iglesia, etc. De una manera u otra, se supone que estas instituciones resuelven conflictos, establecen y hacen cumplir normas legales y evitan el abuso de poder (Mukhopadhyay & Navsharan, 2007).

A continuación, se presenta una ilustración que expone la manera como la teórica vislumbra la noción de justicia de género:

Ilustración 1 Conceptualización de justicia de género según Anne Goetz.



Fuente: Elaboración propia.

1. *El papel del Estado y de las instituciones que promulgan leyes*: Implica entender cómo funciona la autoridad y los sistemas de justicia y, a partir de ello, hacer un examen frente al papel que desempeñan los funcionarios que están detrás de los organismos encargados de promulgar las leyes, quienes, entre otras cosas, dirimen los conflictos entre mujeres y hombres, en muchos casos, institucionalizando y perpetuando sesgos. Pese a que son loables los avances que se tienen sobre la materia a partir de la presión e influencia de organismos internacionales, el Estado y las instituciones sociales (la familia, la comunidad y la iglesia) son importantes nichos donde se legitiman las normas (especialmente las de relacionamiento), espacios donde aún tienen asiento y se reproducen las limitantes que sirven de talanquera al pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres, diezmando sus capacidades para avanzar en asuntos estratégicos que les son de interés.

2. *Autoridades sociales múltiples, jurisdicción limitada de la ley formal*: En Colombia, se reconoce la coexistencia de múltiples sistemas de justicia que se superponen, son plurales y cuentan con diversos dirigentes. La presencia de autoridades tradicionales en las comunidades étnicas o líderes religiosos que hacen parte del entramado social de poder ciertamente limita la jurisdicción de la ley formal, en tanto, por su cercanía con la comunidad, suelen juzgar, en sus contextos, acerca de lo que es justo y correcto en las interacciones humanas.

En otras palabras, el problema no es (solamente) que el Estado no atienda la justicia de género, sino que no puede hacerlo. Se le percibe como carente de jurisdicción en muchas cuestiones referentes a la relación entre mujeres y hombres (...) por lo general, la reproducción y reforzamiento de los estereotipos de género se dan en estos contextos de poder, lo que se traduce en que al final los derechos formales no sean efectivos. En muchas ocasiones “luchar por los intereses de la comunidad para las mujeres implica aceptar el estatus

de subordinadas, porque esa subordinación llega a definir los valores y la cultura del grupo” (...). Estos sesgos se extrapolan al sistema legal “formal”; por ejemplo, mediante leyes que no penalizan conductas como la violación en el matrimonio, o mediante una política inadecuada de vigilancia y castigo a la violencia doméstica (Goetz, 2007, pág. 33).

3. *Estrategias para una ciudadanía incluyente*: En consideración de Goetz, debe dotarse a la ciudadanía con elementos para contrarrestar las relaciones sociales tiránicas tradicionales, como son:

- a. *Vinculación positiva con el pluralismo legal*. Según Nyamu Musembi, para apoyar la lucha de las mujeres, es imperativo adentrarse en la realidad de los escenarios donde se delibera sobre sus derechos, en tanto, es estratégico trabajar al interior de sistemas tradicionales de justicia para visibilizar las contradicciones legales existentes. Este es el caso de algunas comunidades étnicas o congregaciones religiosas que en su trasegar admiten y toleran ciertas expresiones de violencias de pareja. Algunas religiones ponderan la importancia de mantener el vínculo del matrimonio por sobre la integridad de las mujeres; expresiones como “hasta que la muerte los separe” indican tácitamente que, al margen de cualquier conflicto “solo dios, puede deshacer el vínculo”.
- b. *Interpretar la ley tradicional a la luz de las normas internacionales de derechos humanos*. Permite evidenciar contradicciones entre los determinismos o normas sociales que rigen en la comunidad y el estándar propuesto por los derechos humanos. Este ejercicio tiene la capacidad de exponer a políticos o figuras que, a través de apelaciones religiosas o culturales, justifican sus posiciones abiertamente inequitativas frente a las mujeres, obviando que, ninguna práctica tradicional puede desconocer las garantías otorgadas a través de los derechos humanos.

c. *Activación de los reclamos de derechos de ciudadanía mediante acciones colectivas.*

Para las minorías y las poblaciones históricamente marginadas, la ‘voz colectiva’ constituye una herramienta fundamental de exigibilidad, control social y acceso/conquista de derechos. Para el conjunto de las mujeres, han sido sonoras y efectivas las denuncias que colectivamente se han interpuesto sobre personajes públicos que se han visto involucrados en actos de violencia sexual aprovechando su posición de poder.

En pocas palabras, Goetz demanda adentrarse en los sistemas tradicionales de justicia para visibilizar, a la luz del estándar de los derechos humanos, las evidentes contradicciones que existen entre estos y los imaginarios, determinismos y normas sociales que cotidianamente rigen en la comunidad, considerando, además, como herramienta imprescindible la ‘voz colectiva’ del conjunto de las mujeres para revertir, a partir de la denuncia pública, tales dinámicas misóginas, discriminatorias y excluyentes.

4. *Rendición de cuentas de los contratos sociales:* Se refiere a la necesaria sensibilidad y agudeza que se requiere emplear para identificar los actos culturales y cotidianos, que emergen como auténticas representaciones de la ‘injusticia y género’, y cómo, poniendo el foco sobre tales representaciones, se apalancan espacios de rendición de cuentas que favorecen a las mujeres.

Propongo una distinción sencilla entre los distintos grados de injusticia de género en instituciones sociales. De un lado encontramos la “captura” categórica de la justicia por parte de intereses patriarcales, que incluye la exclusión de las mujeres de la esfera de justicia o la tolerancia a la impunidad masculinas (...) los diferentes grados de “parcialidad” en los sistemas de justicia y en las acciones públicas (...) donde las normas patriarcales se infiltran

en acuerdos supuestamente imparciales o neutrales en cuanto al género (Goetz, 2007, pág. 37).

Pero, la perspectiva de rendición de cuentas trasciende la relación entre la ciudadanía – Estado. Comprende, en general, a todos los tipos de relacionamiento colectivo, donde tantas veces, a bien se tienen las costumbres y tradiciones que comulgan y promueven las asimetrías sociales. En círculos como el familiar y el escolar, donde se sincretizan los roles, las estructuras de parentesco, deberes y prohibiciones, y, en términos generales las relaciones de poder, se traducen en comportamientos que se naturalizan, y son percibidos como inmutables.

La importancia de estos acuerdos de rendición de cuentas en lo político (sistemas electorales, sistema judicial y legal, la auditoría pública, etc.) (...) son la clave de la *governance* de un sistema político. Las mujeres que se liberan de las restricciones de contratos matrimoniales o de relaciones familiares desiguales, pueden tener más capacidad de actuar de acuerdo a sus intereses y necesidades (Goetz, 2007, pág. 40).

Colorario de lo anterior, para el abordaje de la violencia de pareja, sea lo esencial establecer la trascendencia que tiene para las víctimas poder participar en espacios de protección y confianza, donde acompañadas, puedan dar inicio a sus procesos sanación y reparación. De allí la importancia estratégica de incentivar y fortalecer las organizaciones de mujeres de base comunitaria, plataformas cercanas, solidarias y de cuidado mutuo donde pueden movilizarse agendas orientadas a la rendición de cuentas frente acuerdos sociales anacrónicos que impiden las conquistas relativas al pleno acceso a sus derechos fundamentales.

Otras formas de concebir y abordar la justicia

Durante el curso del presente acápite se reivindicarán alternativas en el modelo de justicia que irrumpen la tradicionalidad para modificar los paradigmas imperantes, en el sentido de

ponderar las necesidades de la sociedad, el agresor y especialmente las de la víctima, por sobre los castigos, además de atribuir al violento una responsabilidad en la reparación del daño (Zehr, El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, 2007). Y en seguida, se apuntalarán, para culminar el capítulo, nociones apenas preliminares de la importante propuesta contenida en el denominado “Derecho de las mujeres”, que se traza un objetivo radicalmente abocado hacia la promoción del acceso a la justicia con perspectiva de género, capaz de interpretar las necesidades y particularidades del universo amplio de las mujeres que recurren a ella.

El derecho y la justicia desde las necesidades diferenciadas de las mujeres víctimas de violencias de género

El género es un elemento clave para entender las violencias contra las mujeres, pues permite reconocer que la existencia y persistencia sobre las acciones violentas, se debe “(...) a relaciones desiguales de poder, basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y de las características asociadas a lo femenino” (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012). En líneas anteriores, en este mismo capítulo, se explicó que, desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la aproximación a dichas violencias fue progresivamente conceptualizada sobre el eje del derecho a la no discriminación, al punto que, por su gravedad, el fenómeno es considerado en sí mismo una forma de discriminación. Ello conduce a que: i) las conductas violentas sean enfáticamente rechazadas por el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en su conjunto, ii) la prohibición sea considerada una norma de *ius cogens* y tenga efectos *erga omnes*, y iii) resulte inderogable en estados de excepción.

También se dijo que los Estados, al considerar a la violencia y discriminación contra las mujeres como una grave infracción a los derechos humanos, aceptaron las obligaciones que

ello impone en materia de exigibilidad y en el logro de una justicia efectiva que, sustentada en la auténtica materialización del derecho a la igualdad entre sexos y géneros, garantice la investigación, el juzgamiento y la reparación de las víctimas.

Lo anterior propone un desafío al modelo de justicia actual, pues según informes recientes de la Corporación Sisma Mujer, hasta antes de la pandemia generada por COVID-19, en Colombia:

Los hechos de violencia (...) contra las mujeres se han presentado cada 31 – 32 minutos en 2018 y 2019 respectivamente, cada 23 – 24 minutos una mujer fue víctima de violencia sexual en 2018 y 2019 respectivamente, cada 13 minutos una mujer fue víctima de violencia de pareja tanto en 2018 como en 2019, y cada tres días una mujer fue víctima de feminicidio íntimo para esos dos años (Corporación SISMA Mujer, 2020).

Y, sin embargo, la problemática se exacerbó con el confinamiento ocasionado por la pandemia. De un lado, porque mientras se evidenció un aumento significativo en el número de llamadas para orientación, lo que indica un incremento de las violencias contra las niñas y mujeres, la estadística oficial reflejó una desaceleración en las cifras, lo que habla del incumplimiento del deber del Estado de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias. Así, por ejemplo, tratándose exclusivamente de violencia cometida por las parejas o exparejas, los informes reflejan cifras dramáticas:

143 víctimas de feminicidio, 141 mujeres (98,60%) y dos personas de género masculino (1,40%), lo anterior indicaría que cada dos días se registró una víctima de feminicidio en Colombia durante 2020. En el 87,50% de los casos el victimario fue la pareja o expareja, y en el 12,50% fue un conocido (Corporación SISMA Mujer, 2020).

Lo anterior, permite evidenciar que, aun cuando en Colombia se reconocen avances en materia normativa, jurisprudencial, de política pública y de adecuación en la institucionalidad

para la contrarrestar este problema de salud pública (que se abordarán en el siguiente capítulo), aún queda mucho por hacer desde la prevención y, a partir de allí, en la atención oportuna de los casos denunciados, cuyas investigaciones deben ser impulsadas diligentemente, de manera que se produzcan las sanciones a lugar y se repare integralmente a las víctimas.

Sobre el particular, la justicia restaurativa, se propone ser más sensible a dichas demandas de justicia; va más allá de imponer sanciones coercitivas al agresor (Akl Moanack, Abril Pérez, Beltrán Díaz, & Yepes Cardona, 2016).

(...) se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica (CConst, C-979/2005) (Akl Moanack, Abril Pérez, Beltrán Díaz, & Yepes Cardona, 2016).

Uno de los debates actuales en el ámbito del derecho es la tensión presente entre el modelo propuesto por la justicia restaurativa y la justicia penal o punitiva. Por su parte, la justicia restaurativa pretende reconocer todos los daños que el delito ha causado y mitigar sus efectos, develando las afectaciones que ello acarreado en todos los actores involucrados. En tanto, en el evento de las violencias contra las mujeres ejercidas por sus parejas o exparejas, bajo este

modelo, se identifica a la víctima, al agresor y a la propia comunidad, reconociendo los determinantes y la dimensión real/tangible de la violencia perpetrada, sus diversos móviles, afectaciones, así como las vías para la reparación y, no menos importante, las estrategias de prevención y no repetición (Teixeira de Lima & Da Silva e Silva, 2019, pág. 2).

Y, en la otra orilla, la justicia penal acusatoria, que representa la forma como se concibe la justicia en Colombia, que se concentra en el castigo. Muchas de las víctimas de las violencias de pareja señalan las limitaciones del sistema, explicando que en el marco de lo que se pretende, en ocasiones, la aplicación de este modelo de justicia exacerba los niveles de la violencia hacia las mujeres. Pudiera decirse que el caldo de cultivo que propició el debate sobre la necesidad de aplicación de modelos restaurativos se compone de varios factores, a saber: 1. la crisis del sistema retributivo penal, 2. el fortalecimiento de los movimientos que cuestionan las instituciones represivas, 3. El rescate de la voz de las víctimas y, 4. valorar a la comunidad en los procesos de resolución de conflictos (Teixeira de Lima & Da Silva e Silva, 2019, pág. 3).

Se ha señalado que el sistema punitivo, además de costoso, no tiene la potencialidad de convocar al agresor hacer conciencia sobre su responsabilidad, ni se detiene a indagar por las necesidades o expectativas de las víctimas, lo que profundiza en las vulnerabilidades de las mujeres y fractura el tejido social.

Howard Zehr, criminalista al que se ha denominado como el “padre del modelo restaurativo”, propone cambiar el paradigma, “mudando de lentes” para percibir otros aspectos desencadenantes y circundantes al delito. Bajo el entendimiento del teórico, en vigencia de los preceptos de la justicia retributiva, el crimen se interpreta como una violación contra la sociedad formal y abstracta, mientras que, para la justicia restaurativa, las preguntas no son: ¿Qué debemos hacer al delincuente? ‘O’ ¿Qué merece el delincuente?, sino ¿Qué podemos

hacer para corregir la situación? (Zehr, *Trocando as lentes: Um novo foco sobre o crime e a justiça*, 2008).

La justicia restaurativa pone en el centro las necesidades concretas de las víctimas y los daños sufridos. Este enfoque cobra especial importancia en el abordaje de crímenes de violencia de pareja o expareja donde la víctima y el agresor no son extraños, lo que permite anticipar la complejidad que experimentan las mujeres por las consecuencias que se producen a partir de sus denuncias. Y, sin embargo, el modelo no excluye las necesidades del infractor, pues considera que el delito consiste en una violación cometida contra otra persona por un individuo que, a su vez, también pudo haber sido víctima¹² de otras violaciones (Zehr, *Trocando as lentes: Um novo foco sobre o crime e a justiça*, 2008). Esto cobra sentido cuando se ha atravesado por las ‘espirales de violencia’ o ‘ciclos de violencia’ que, según la psicóloga, Doctora Lenore E. Walker, escenifican los comportamientos y actitudes violentas que se aprenden en la niñez y se reproducen en la adultez.

El modelo restaurativo de justicia no se traza un plan o un programa predefinido, se trata de un enfoque que se construye de abajo hacia arriba a través del diálogo con las comunidades para identificar sus necesidades, recursos y principios aplicables a sus propias realidades. En otras palabras, "la justicia restaurativa no es un mapa, pero sus principios pueden verse como una brújula que apunta en la dirección deseada, al menos la Justicia Restaurativa es una invitación al diálogo y la experimentación" (Teixeira de Lima & Da Silva e Silva, 2019, pág.

7). Bajo el mismo entendido, resulta desacertado admitir al conflicto social que se genera con

¹² Cabe señalar que, así como el comportamiento empático, el comportamiento violento no es innato, sino aprendido. Ver que este pensamiento parece aplicarse especialmente a los crímenes de violencia doméstica contra las mujeres, ya que los delincuentes, en general, están anclados en la percepción sexista anterior. Debido a que es introyectado social y culturalmente, esta percepción que los niños y las mujeres son percibidos como objetos de posesión sobre los cuales es posible ejercer poder, dominación, coerción, humillación y control, bajo el argumento de que son "mis hijos y mi mujer". (Teixeira de Lima & Da Silva e Silva, 2019, pág. 4)

ocasión de las violencias de parejas o exparejas como “un asunto de interés penal” porque es sabido que, los procesos de investigación no son sensibles a los lazos que unen a la víctima con el agresor, es decir, la complejidad que subyace a los aspectos emocionales y afectivos. El uso de la justicia restaurativa en casos de violencia de pareja o expareja no debe relacionarse con impunidad, pues persigue por igual establecer la responsabilidad del agresor y tampoco pretende sustituir la privación de libertad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, algunas autoras han afirmado que la prisión puede suspender la violencia, pero no necesariamente resuelve su ciclo, considerando que, después de todo, los agresores "reproducen la violencia”.

De otro lado, pero en el mismo marco de las discusiones donde se cuestionan los paradigmas imperantes, emerge también la propuesta que desde la doctrina feminista se ha denominado el derecho de las mujeres, que abre un nuevo espacio en el derecho que entraña una apuesta decidida para comprender las dinámicas de todas las mujeres, abarcar sus especificidades y necesidades de forma diferencial e interseccional. Esta corriente se fija como objetivo promover y garantizar el acceso a una justicia con perspectiva de género, que abarque las necesidades e intereses de todas las mujeres; que incluya a mujeres indígenas, migrantes y las marginadas a causa de su raza, clase, condición de discapacidad, oficio, edad u opción sexual (Facio Montejó, 2002).

Desde la perspectiva del derecho de las mujeres se procura que el acceso a la justicia sea apropiado y efectivo. Esto supone que, el Estado tiene que garantizar un servicio que esté siempre al alcance de todas las mujeres en términos espaciales y temporales, lingüísticos y culturales, simbólicos y psicológicos, económicos y políticos, así como en cualquier otro término. La atención debe tener la capacidad de compensar las desigualdades entre hombres y mujeres con medidas afirmativas que equilibren ‘las reglas del juego’.

La propuesta del derecho de las mujeres ya se ha puesto en práctica en algunos países para atender asuntos como el de las violencias contra las mujeres en entornos familiares, así como en relaciones afectivas. Sin embargo, la honda expansiva de la corriente se propone impactar otros problemas jurídicos que enfrentan las mujeres, para que, ante cualquier violación a sus derechos humanos, tengan acceso a una justicia sensible a su situación y contexto particular (Facio Montejo, 2002, pág. 101).

Esta nueva vertiente del derecho, que se opone francamente a las rutas de atención y protocolos de acceso a la justicia pensados para mujeres blancas, urbanas y heterosexuales, es incluyente, en tanto, comprende a todas las mujeres, sin distinción; sin importar su cultura, ubicación, clase social o identidad sexual. Y, en virtud de ello, se opone a la alineación que propone la categoría “mujer”, por considerar que invisibiliza la singularidad que es propia de cada individuo y su entorno.

CAPÍTULO 2. ELEMENTOS DE LAS PRINCIPALES CORRIENTES TEÓRICAS DE JUSTICIA DE GÉNERO QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS COLOMBIANAS PARA ENFRENTAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMETIDA POR PAREJAS Y EXPAREJAS.

En el presente capítulo se aprovechan algunos de los elementos angulares que se encuentran contenidos en las principales corrientes teóricas de justicia de género, que se refieren a la violencia cometida contra mujeres por sus parejas o exparejas, para establecer cómo a partir de sus proposiciones, se ofrecen alternativas para superar las limitantes que han tenido en Colombia las normas específicas vigentes y las políticas públicas en el propósito de

contrarrestar los determinantes, adyacentes y efectos del fenómeno, insuficiencias que demuestran las cifras que reflejan la complejidad del panorama.

Así entonces, el documento se divide, para su desarrollo, en tres títulos. Una primera parte que presenta el marco normativo nacional e internacional aplicado en Colombia, así como las políticas públicas que se emplean actualmente, frente a lo cual, se esbozó concretamente aquello que se consideró más loable en función de la protección de las mujeres víctimas de violencia de género y/o violencia de pareja. Al término de lo anterior, se incluyeron varios pronunciamientos judiciales que representan hitos, que dan cuenta de la hermenéutica y la expansión de los derechos aludidos.

Ya en el curso del segundo segmento, se hace una descripción de las principales restricciones que enfrentan cotidianamente las mujeres víctimas que demandan justicia en Colombia, para lo cual se exponen algunas generalidades de la problemática social, que, entre otras cosas, comprenden apartes de distintos informes rendidos por observatorios del país que la ilustran. Y, finalmente, en el tercer y último eje, se identifican los axiomas que emergen de las principales corrientes teóricas de justicia de género, que se refieren particularmente a la violencia cometida contra mujeres por sus parejas o exparejas, que entrañan soluciones conceptuales y pragmáticas que pudieran coadyuvar los objetivos que, para hacer frente al fenómeno, se proponen conjuntamente el marco regulatorio y las políticas públicas en Colombia.

2.1 Marco normativo nacional e internacional, políticas públicas y principales sentencias que abordan y regulan las violencias contra las mujeres cometidas por parejas y exparejas.

En las últimas décadas la humanidad avanzó significativamente en el reconocimiento y el rechazo de la desigualdad y la discriminación histórica que afecta a las mujeres a nivel planetario en los diversos ámbitos de su vida. Y, a partir de ello, se consagraron universal y regionalmente, sus derechos específicos y se prohibieron todas las formas de violencia en su contra.

Así lo afirmó Nancy Fraser refiriendo que, nos encontramos actualmente bajo el paradigma de la representación pues “se entró en la órbita de la política de la identidad”, lo que abre las puertas a nueva fase de las corrientes feministas que las ubica en el centro de la política transnacional, cuyos debates se ventilan en espacios transnacionales emergentes. Ello, bajo el entendido que las normas de derecho internacional público que proscriben las conductas violentas hacia las mujeres permean el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del llamado ‘bloque de constitucionalidad’ (Ballesteros Moreno & Moreno Durán, 2018).

Ahora se tiene que, la violencia de género se presenta como un fenómeno que precisa toda la atención social y estatal, en tanto se produce y reproduce en un ambiente complejo en el que se contraponen “(...) las tradiciones patriarcales que desestiman su relevancia y las transformaciones propiciadas por los movimientos feministas en alianza con otros sectores sociales”. Esa calificación de “inadmisible ético” convoca a avanzar contra los estereotipos y constructos sociales que son determinantes en la comisión de los hechos de violencia contra las mujeres, como algo intolerable (Ramírez Rodríguez & Ariza Sosa, 2015, pág. 523).

Instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos

En el presente se hará, siguiendo un orden cronológico, un barrido normativo que resalta los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que se ocupan específicamente de la violencia contra la mujer, es decir, que reconocen derechos propios del género y prohíben cualquier clase de violencia en su contra. Se tendrá como punto de partida la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, adoptada en el año de 1979, que constituye el hito histórico más importante en el reconocimiento de la discriminación sistemática a la que están expuestas las mujeres en todos los ámbitos, reflatando en lo sucesivo, cada aspecto que haya sido notable en la expansión de derechos, procurando hacer una conexión con el asunto de las violencias que se cometen contra mujeres por sus compañeros o excompañeros sentimentales. Para tal fin, se tendrá en cuenta el análisis que se presenta en (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012).

- La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ha sido ratificada por más de 180 países; en Colombia se ratificó a través de la Ley 51 de 1981 y el Decreto 1398 de 1990. Su importancia radica principalmente en haberse ocupado de conceptuar, por primera vez, acerca de la igualdad y no discriminación contra las mujeres¹³, además de haber exhortado a los Estados a: i) Adoptar medidas para abolir la discriminación sin importar de dónde provenga, ii) desplegar medidas afirmativas para el logro de la igualdad material, iii) eliminar los estereotipos basados en relaciones

¹³ Define la discriminación contra las mujeres como las distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el sexo y que se proponen menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres

desiguales de poder, iv) crear mecanismos necesarios para que las mujeres denuncien las violencias.

- La Recomendación General No.19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (de la CEDAW), que se refiere por primera vez y de forma explícita a la ‘violencia contra la mujer’, definiéndola como “(...) una forma de discriminación que impide el goce de derechos en pie de igualdad con los hombres”.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer - DEVAW (1993), cuyo aporte más reconocible es haber cuestionado, a través de su primer artículo, la postura gubernamental que consideraba a la violencia contra las mujeres como un asunto del fuero privado y doméstico que no debía intervenir. Asimismo, resalta que en el texto de la Declaración se hace alusión a la referida violencia (física, sexual o psicológica) como una categoría autónoma que constituye ‘per se’, una trasgresión a los derechos humanos.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de 1994 (o Convención de Belém do Pará), que fue ratificada mediante la Ley 248 de 1995, es trascendente, a juicio de la comisión interamericana de derechos humanos, principalmente por cuanto: i) asegura que la violencia contra la mujer actúa como barrera para la realización de otros derechos fundamentales, ii) enfatiza a nivel regional, en la obligación que asiste a los Estados partes, de “prevenir, investigar y sancionar” los actos violentos, sin que importe que se produzcan en espacios públicos y privados o quién sea el perpetrador, y iii) conmina a los Estados a tener en cuenta las múltiples circunstancias que determinan la vulnerabilidad de las mujeres para reforzar su protección. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

- En el año 1995, en el marco de la ‘Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer’, se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que promueve el empoderamiento y el progreso de la mujer a través de 12 líneas de acción, fijando una hoja de ruta para la realización de su derecho fundamental a la ‘igualdad de género’. En el documento se abordaron, entre otros, asuntos trascendentales como la participación de las mujeres en la política, las brechas salariales entre hombres y mujeres, y la necesidad de eliminar los sesgos de género en la administración de justicia.
- En el año 2000, 192 miembros de las Naciones Unidas emitieron un documento que denominaron ‘los Objetivos de Desarrollo del Milenio’, que contiene 8 objetivos de desarrollo social inclusivo, que se proponen en común, acabar con la pobreza extrema en el mundo en los siguientes 15 años, siendo su tercer objetivo el de “promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer”.
- En el año 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 58/147, que se refiere a la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, siendo laudable el haber reconocido que tal tipo de violencia viene dada por “personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad” y haber considerado, además, que es una de las formas más comunes y menos visibles de la violencia contra la mujer, con consecuencias que se extienden a diversos ámbitos de la vida de las víctimas. En la resolución se reconoce que, aunada a las violencias sexual, psicológica y física, existe también una violencia “que incluye privaciones económicas y aislamiento”.

En este punto, en mérito de lo expuesto en el recuento, ya es posible evidenciar el camino que ha debido recorrerse para poner en el foco los asuntos de las violencias contra las mujeres y, por fuerza de su impacto mundial, a la violencia de pareja y expareja, que fue, en función de la historia, progresivamente visibilizada desde los órganos del derecho internacional de

los derechos humanos, porque al producirse generalmente en entornos privados, era tan común como inatendida.

En tanto, han sido ingentes los esfuerzos de la comunidad internacional para proscribir la desigualdad y la discriminación contra las mujeres y para garantizarles una vida libre de violencias, pero aún son insuficientes, porque, al margen de sus propósitos, aún sobreviven las causas que les congregaron en su momento. La respuesta pudiera hallarse en el hecho que los esfuerzos de los Estados, en su mayoría, se vuelcan a la penalización y al fortalecimiento de las múltiples rutas de atención que se tienen, más que en las acciones de sensibilización, educación y prevención que pudieran tener un impacto estructural, que les obligarían a cuestionarse, por ejemplo: ¿cuáles son los imaginarios sociales y culturales que permiten admitir, justificar y/o normalizar este tipo de violencias?

Marco jurídico nacional

En Colombia, el abordaje de la violencia infligida contra la mujer, se remonta a la consagración de la Constitución Política de 1991, que en su artículo 42 advirtió: "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". Frente a ello debe decirse que, antes de la carta magna, no existían delitos autónomos ni medidas de protección que ampararan a las mujeres. El camino para entonces era la denuncia por lesiones personales que con poca frecuencia era utilizada por las mujeres. (Gómez López, Murad, & Calderón, 2013, pág. 15). En el texto, también resalta el artículo 43 que también estableció que "(...) la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Esto, para entonces, representó el primer gran paso que se dio desde el

derecho interno en dirección de la protección de las mujeres, que, en todo caso, sería determinado por la presión que ejercieron los movimientos feministas de la época.

A partir tal hito, según (Estefan Vargas, y otros, 2013, pág. 14) y otras fuentes referenciales, las leyes que se emitieron en lo sucesivo sobre el particular son:

- Ley 294 de 1996: Por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política y se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En virtud de esta Ley, se otorgó competencia al Juez penal o Promiscuo municipal y Comisarios de familia para ordenar medidas de protección en favor de las víctimas (contenidas en el D.652/2001).
- Ley 575 de 2000: Que reformó parcialmente la Ley 294 y viabilizó la conciliación en casos de violencia intrafamiliar y contra las mujeres, dándole un carácter de “prioritaria”.
- Ley 599 de 2000: Por la cual se expidió el código penal, que sanciona, por primera vez en Colombia, la violencia sexual y la violencia doméstica como delitos autónomos.
- Ley 823 de 2003: Por la cual se estableció el marco institucional público y se orientaron las políticas y acciones para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. Hizo un llamado a entidades nacionales y descentralizadas a incorporar y tener en cuenta en sus acciones: “criterios”, “instrumentos” e “indicadores” para implementar la variable “género”.
- Ley 938 de 2004 / Resolución 2081 de 2005: Por medio de la cual se otorgaron atribuciones transitorias a las comisarías de familia para el cumplimiento de funciones de policía judicial.
- Ley 1006 de 2006: Por medio de la cual se creó el Observatorio de Asuntos de Género – OAG, cuya misión encomendada es: “identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer

reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia”.

- Ley 1257 de 2008: “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y (...)”. En esta norma se adoptan medidas para propiciar que las mujeres tengan una vida libre de violencia y, en tal sentido, se reconocen numerosos derechos que deben respetarse por las autoridades y la sociedad en su conjunto. En materia conceptual, trazó el camino que debe tener en cuenta el Estado, para el despliegue de sus acciones, al definir que la violencia contra la mujer entraña “cualquier acción, omisión o intento que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y patrimonial o económico por su condición de mujer, ya sea en el ámbito público o privado.”
- Ley 1413 de 2010: Por la cual se reguló la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país.
- Ley 1496 de 2011: Por la cual se garantizó la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, y se establecieron mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación.
- Ley 1254 de 2012: Por la cual la Ley se reformó la Ley 906 de 2004, en el sentido de establecer que los casos de violencia contra la mujer deben investigarse de oficio, dejando atrás su carácter querellable y, en tanto, desistible.
- Ley 1639 de 2013: Por la cual se fortalecieron las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido, regulando su venta y comercialización. Esta

disposición modificó, en el Código Penal, el artículo denominado “deformidad” que se ubica en el capítulo de “lesiones personales”, introduciendo como causa, cualquier tipo de sustancia que genere daño o destrucción al entrar en contacto con la piel.

- Ley 1761 del 2015: Por medio de la cual se tipificó el ‘feminicidio’ como delito autónomo. También conocida como Ley Rosa Elvira Cely, esta norma procura garantizar la investigación y sanción de los crímenes de mujeres por motivo de género y discriminación.
- Ley 1773 de 2016: También llamada Ley Natalia Ponce León, que definió los ataques con ácido como delitos autónomos y no como “lesiones personales”. Dentro de las cosas que cambió la ley estuvo aumentar la pena máxima de diez años a una pena de hasta incluso 50 años.

Para entender integralmente las lógicas político-jurídicas a partir de las cuales se fue moldeando históricamente el marco jurídico expuesto, deben tenerse en cuenta las tensiones que existían entre los sectores tradicionalistas conservadores y progresistas en el país. Así, por ejemplo, el haber expedido las leyes 294 de 1996, 882 de 2004 y 1257 de 2008, en un periodo tan corto y en un contexto de negociación complejo (entre otros factores por el conflicto armado), obedeció a:

(...) requerimientos de afinamientos conceptuales, que permitiesen precisiones lingüísticas para obrar en consecuencia desde el punto de vista del orden jurídico. Los avances logrados y los retrocesos, en medio de intensos debates sociales y legislativos, concernían a asuntos como la tipificación de este delito como querellable, conciliable y por ende desistible por solicitud de la víctima. Es de advertir que si bien en el orden jurídico se avanzó en la definición de la violencia en la familia como un delito desde la Constitución de 1991, otros órdenes que tienen que ver con la prevención, la protección y el seguimiento están aún

pendientes en sus posibilidades integrales, supeditados a las apropiaciones presupuestales definidas por las prioridades del gasto militar y en una noción de seguridad que no incluyó la de las mujeres (Ramírez Rodríguez & Ariza Sosa, 2015, pág. 522).

En la práctica, en Colombia todavía se tiene un enfoque familista¹⁴ y de relaciones formalizadas. De allí, que las medidas sean insuficientes para regular las relaciones informales pues las leyes han dispuesto diferencias en las acciones para regular el ámbito familiar y aquello que sucede fuera de este. Esto evidencia la desprotección en la que se encuentran las mujeres que asumen sus relaciones al margen de las uniones de hecho y/o el matrimonio (Hoyos & Benjumea, 2016).

En los casos de violencia contra mujeres ejercida por parejas o exparejas en relaciones informales, el alto índice de impunidad es determinado por el hecho que muchas mujeres prefieren abstenerse de denunciar, lo que se traduce en la vulneración de su derecho fundamental a una vida libre de violencias y evidencia grietas en las rutas de atención existentes (Gómez López, Murad, & Calderón, 2013).

De otro lado, se ha evidenciado que muchas entidades involucradas en la atención de la violencia intrafamiliar, ofrecen sin distinción, el mismo modelo de atención a cada integrante del hogar afectado, sin que en ello se aplique un enfoque diferencial a las mujeres víctimas de sus parejas o exparejas. Así lo evidenció la ‘Mesa por el derecho a las mujeres a una vida libre de violencias’, al asegurar que, por ejemplo, en el accionar de la policía nacional, entidad encargada de hacer efectivas algunas de las medidas de protección, no se evidencia la implementación de protocolos y procedimientos específicos que tengan en cuenta la

¹⁴ Es decir que se legisla dentro del ámbito familiar de violencia intrafamiliar, dejando de lado otras formas de relacionamiento menos formalizadas como noviazgos cortos. En la violencia intrafamiliar cualquier persona, independientemente de su sexo o edad, puede ser víctima Sin embargo, la violencia contra las mujeres cometida por parejas o exparejas tiene una dinámicas propias.

situación opresión y subyugación de las mujeres; los agentes y los funcionarios públicos no suelen estar capacitados y sensibilizados en Derechos Humanos para que ello les permita comprender la complejidad en las situaciones de violencia que se producen a causa de la discriminación en contra de las mujeres.

Por su parte, la organización Sisma mujer, realizó un informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 del 2008, a los diez años de su aprobación, en el que se reconocieron algunos logros respecto del acceso a la justicia.

Entre estos está el haber incorporado el tipo penal de acoso sexual (art. 29) y las causales de agravación de delitos cometidos contra mujeres por el hecho de serlo (art. 26 y 27). Además, haber previsto garantías especiales de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias, como el derecho a decidir voluntariamente si quiere ser confrontada con el agresor en cualquier tipo de procedimiento (art. 8 lit. k), el derecho a la asistencia técnico legal, gratuita, inmediata y especializada (art. 8 lit. b), el derecho a contar con atención integral y especializada en salud (art. 8 lit. g) y a contar con medidas de protección y atención (art. 8 lit. h y art.19) (Sisma Mujer, 2019, pág. 12).

Sin embargo, pese a tales reconocimientos, en el mismo informe se señalan fallas en el cumplimiento del modelo integral de la Ley. Entidades como el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de las medidas de atención, no solo evidencian un desconocimiento de su contenido sino una actitud renuente a acatarlo; misma situación que ocurre con el Ministerio de Educación con la generalidad de las obligaciones que le fueron asignadas. Esta “resistencia” por parte de las entidades del Estado, ha generado que la ley sea, en términos generales, una norma parcialmente acatada en la actualidad (Sisma Mujer, 2019).

Al margen de lo anterior, otros observatorios han resaltado avances en otras esferas de la vida de las mujeres, como es el caso de (ONU Mujeres y DANE Colombia , 2020), que identifica mejoras en la participación de las mujeres en puestos de decisión del sector público. Se explica en dicho informe que, actualmente en Colombia se tiene una vicepresidenta y un gabinete paritario en materia de género, lo que coloca al país en los primeros lugares de américa latina en lo que respecta a la participación de mujeres en la primera línea del poder ejecutivo.

En el mismo informe, además, se aseveró que, en el país, la agenda de igualdad y empoderamiento está sobre la mesa dado que el conjunto de las normas jurídicas vigentes (internacionales y nacionales) fija las pautas y los estándares que deben cumplirse. Lo propio se reconoce frente al ‘pacto por la equidad de la mujer’ que hace parte del ‘Plan Nacional de Desarrollo’, documento de política pública que capitaliza todo aquello que se recorrió en materia de género hasta la fecha. Se advierte entonces un cambio positivo en la línea discursiva desde lo público (hay voluntad política), así como en narrativa emergente varias regiones en el nivel familiar y social.

Aunado a lo anterior, también es importante comprender que el acatamiento de las normas, en la medida que ello ocurre, se justifica, en parte, a los desarrollos que hizo la Corte Constitucional respecto del derecho al acceso a la administración de justicia. Así lo valoró (Londono Toro, 2011) al señalar que: “El gran aporte de la jurisprudencia marca un importante avance en la protección de la experiencia vital de las mujeres, niñas y adolescentes, que busca problematizar la discriminación y equilibrar las cargas en el hogar, en las instituciones educativas, en el trabajo, en el día a día.”

Para escenificar los aportes, a continuación, se hará alusión a algunos pronunciamientos importantes de la Corte que son significativos en la resolución de casos de violencia contra la mujer.

En Sentencia T-967 del 2014, se reconoció que la accionante había sido víctima de maltrato psicológico y físico que se produjo por muchos años, la Corte dijo:

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Así mismo, en la Sentencia T-878 del 2014, se restablecieron los derechos de una mujer que fue víctima de violencia de pareja y revictimizada por la institución donde trabajaba. En la decisión se reconoció que las mujeres que sufren actos de violencia están predispuestas a la revictimización, es decir, usualmente se enfrentan a otra clase de maltratos por las entidades de policía, judiciales y de salud. Se describe también que la mujer que se arriesga a denunciar a su compañero sentimental debe asumir largas esperas, interminables diligencias, recorridos por distintas oficinas, múltiples citaciones, interrogatorios denigrantes y precaria atención médica y psicológica, situaciones que la desincentivan a reconocer públicamente la violencia padecida y denunciarlo ante la justicia.

Posteriormente, en la Sentencia T-012 del 2016, se sentaron las bases jurisprudenciales para el reconocimiento de la violencia económica, fijando los requisitos probatorios para su reconocimiento. Además, se refirió a las obligaciones que asisten a operadores judiciales y

autoridades de hacer uso de estándares fijados por el derecho internacional e interno respecto de no discriminación contra mujeres.

“nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.”

En el año 2017, en Sentencia T-735, la Corte hace un esfuerzo descriptivo para detallar los elementos que componen la violencia psicológica, explicando que “(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y

Continúa:

(...) se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

En la decisión la corte hace un llamado a los operadores judiciales a que asuman un rol más activo en la “consecución de la igualdad procesal entre las partes”, para que se entienda que en dicha categoría de violencia naturalmente se tiene una mayor dificultad probatoria.

Finalmente, en el año 2020, la Corte Constitucional, mediante Sentencia de unificación No.080 del 25 de febrero, en el marco de un reconocido caso de violencia contra la mujer, concedió a la demandante, la posibilidad de ser indemnizada, a través de un incidente de

reparación integral, en el curso de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, garantizando sus derechos a “(...) vivir libre de violencia intrafamiliar, a ser reparada y a no ser revictimizada”.

El pronunciamiento, marca un hito en la lucha contra la violencia contra la mujer por su pareja o expareja, en tanto, concreta la protección de la víctima, anteponiendo “la obligación de garantizar el amparo efectivo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, y de las víctimas de violencia intrafamiliar (cualquiera que sea el origen de la violencia, habría que agregar necesariamente)” (Rueda, 2020, pág. 390).

En la ‘ratio decidendi’, la Corte, al margen del estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, reconoció el daño ocasionado a la accionante a causa de las referidas violencias¹⁵ y, explicó que a la luz del artículo 43¹⁶ de la Constitución Política, su propia jurisprudencia y los instrumentos internacionales, especialmente la ‘Convención de Belém do Pará’, los Estados partes se obligaron a proteger a la mujer tanto en su ámbito íntimo, privado o doméstico, cómo en el público, social o político así:

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)

¹⁵ Para acuñar el concepto de violencia, la Corte usó la T-967 de 2014 que reza “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima” y que impactan en la integridad moral y psicológica, su autonomía y su desarrollo personal.

¹⁶ La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Así mismo, se ocupó de examinar que pudiera establecerse la responsabilidad civil en las relaciones familiares, considerando que, al ser la familia, por constatación, el ámbito donde las personas ven más frecuentemente afectados sus derechos más esenciales y personales, no corresponde impedir que las víctimas recurran a las reglas de la responsabilidad civil para exigir su reparación integral, postura que tuvo asiento en los incisos 4 y 6 del artículo 42 de la Constitución, que rezan respectivamente que, “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes” y que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Y así, entonces, la Corte, angularmente apoyada en la frase del tratadista, Dr. Norberto Bobbio, que sugiere que “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos” (Bobbio, 1991, pág. 61), resuelve novedosamente que, sí hay lugar a la reparación integral, en el marco de proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio/divorcio, tras el reconocimiento que haya habido “ultrajes, trato cruel, y los maltratamientos de obra¹⁷” entre cónyuges. Y, en mérito de los efectos de esta sentencia de unificación, en futuros procesos con presupuesto fáctico similar, en virtud del derecho a la igualdad, los jueces y juezas de familia (por el precedente jurisprudencial), deberán amparar el derecho de las mujeres a la reparación integral.

¹⁷ Numeral 3 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Al término de lo anterior, habrá que reconocer que en Colombia se tiene un marco normativo nutrido que no ha cesado de evolucionar para alcanzar los objetivos en función del acceso de las mujeres a la justicia y lucha contra la impunidad en los casos de violencia en razón del género. Y, sin embargo, es imperativo que se trabaje intensamente sobre la efectiva aplicación de tales normas y en acciones formativas, pues aún hay una distancia importante entre lo que se tiene y lo que se espera (Estefan Vargas, y otros, 2013, pág. 13). Por ejemplo, en el desarrollo de las Políticas Públicas, se han evidenciado carencias en los sistemas de reporte de las Entidades Públicas, pues los resultados que se arrojan no son interoperables, lo que de entrada dificulta realizar análisis diferenciales e intersecciones rigurosos.

También resultaría loable para las mujeres que, a través del empoderamiento que da la capacitación y los espacios académicos, fuera posible instalar observatorios en las organizaciones comunitarias de base que brindan apoyo a mujeres víctimas, plataformas para la veeduría que funcionarían como altavoces en el ejercicio de denunciar públicamente las violencias y para los propósitos de la defensa de sus derechos fundamentales y derechos humanos.

Es imperativo que la sociedad colombiana avance en dirección de cuestionar los rasgos perversos de su cultura y de reconocer que este fenómeno está lejos de ser un problema de dos, pues sus efectos conciernen a la familia, la escuela, el trabajo, los medios de comunicación, la iglesia y el Estado, todos, escenarios donde se reproducen los estereotipos y las representaciones acerca de las mujeres; de allí la corresponsabilidad colectiva en la solución estructural y definitiva.

2.2 Violencia contra las mujeres ejercida por parejas o exparejas en Colombia

Los estudios estadísticos sobre la violencia contra las mujeres en Colombia se han enfocado en caracterizar a las víctimas y en identificar las consecuencias que dejan los actos violentos para propiciar que, a través del ejercicio de denunciar, los crímenes transiten al ámbito público y el Estado pueda dar intervenir la problemática. Por su parte, la respuesta estatal frente al particular se representa en la producción de un amplio marco normativo para la tipificación y penalización del delito y, en la construcción de rutas de atención para el restablecimiento de los derechos de las víctimas (Gómez López, Murad, & Calderón, 2013). Si se revisan las cifras que describen el fenómeno en Colombia, se tiene que, en las violencias infligidas contra mujeres, el 43% de los casos el principal agresor es el compañero permanente, seguido del 33% excompañero permanente, el 12% el esposo y el 3,78% el novio (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2020). Es conocido que, al producirse los casos de violencia de género mayormente al interior de los hogares, la situación tiene un sinnúmero de elementos que la complejiza, en el entendido que las posturas y decisiones se relativizan, entre otras, por los hijos, el patrimonio y el afecto.

La violencia de pareja tiene una particularidad que la diferencia de los otros tipos de violencias, y es que, en alguna medida es tolerada por la sociedad, no es unánime y vehementemente rechazada como se esperaría. Entre los justificantes más comunes, se encuentran: el consumo de alcohol, el desempleo y el honor varonil, “eximentes” que atenúan la gravedad y la responsabilidad sobre la conducta y, con frecuencia, desplazan la culpabilidad hacia la víctima, lo que condiciona la sanción social real (Pineda Duque & Otero Peña, 2004). Esto tiene que ver, a su vez, con lo que informó el (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2020), que identificó los principales desencadenantes de las violencias ejercidas contra las mujeres por sus parejas o exparejas, asegurando que el 52% de los casos

se justifican en la intolerancia y el machismo representan, mientras que los celos y la desconfianza les siguen con el 27% de la estadística.

Otro factor estructural que influyó en el crecimiento de los índices de violencia de pareja o expareja es la irrupción de la mujer en el mercado laboral, que aumentó significativamente durante las últimas décadas en Colombia, lo que modificó radicalmente la estructura y lógicas del prototipo de familia, así como los rasgos culturales que hasta entonces se entendían inherentes a la sociedad. Esto por cuanto, al desarrollo de las dinámicas familiares y las relaciones de género, se añadieron nuevos elementos de la cotidianidad como: mayor movilidad de la mujer y cobertura de nuevos espacios urbanos, autonomía económica, redistribución y/o sobrecarga de responsabilidades con el cuidado de niños y los oficios domésticos, apertura de expectativas y ampliación del círculo de relaciones sociales, etc. (Pineda Duque & Otero Peña, 2004).

La violencia de pareja es más compleja que otras expresiones de violencia y su abordaje desde las rutas concebidas para garantizar el acceso de las víctimas a la justicia con un enfoque diferencial, deben ser continuamente reevaluadas en su diseño y en su operatividad. En los casos de relaciones con hijos e hijas se han evidenciado efectos adversos que tiene el divorcio sobre los hogares encabezados por mujeres, entre otras cosas, debido a que las cuotas alimentarias se fijan a partir de lo que los demandados certifican como ingresos, sin más constatación, y con baja consideración por las necesidades del hogar femenino (Zambrano Robledo, 2001).

En ese sentido, un nuevo esfuerzo por resignificar el fenómeno de la violencia contra las mujeres debe considerar las particularidades de las víctimas y sus agresores, así como agudizar la percepción respecto de las múltiples facetas y formas que este adopta, con especial atención en los diversos ámbitos en los que se produce y reproduce cotidianamente.

Y, no menos importante, resulta tener en cuenta la discriminación y desigualdad histórica que asiste a los géneros, para entender, como a partir de ello se dificulta para las mujeres el acceso y ejercicio de sus otros derechos humanos (Gómez López, Murad, & Calderón, 2013). Comprender las expresiones de esta problemática, además, demanda revisar la relación ‘causa efecto’ que usualmente describe que las víctimas y victimarios en hechos de violencia de pareja, son personas que crecieron en hogares donde se escenificaba la violencia en cualquiera de sus modalidades; "(...) hallazgos de investigaciones con victimarios han demostrado que la experiencia de observar la victimización de la madre en la infancia es recurrente entre los victimarios adultos" (Hotaling & Sugarman, 1986, p. 111). Caracterizar a los esposos o compañeros y profundizar en el entendimiento de sus métodos violentos, entonces, daría cuenta de los factores desencadenantes de las violencias en las relaciones de pareja; se trata de remodelar creencias tales como que "golpear a la esposa es normal", "es normal la dominación del esposo sobre la esposa", "es parte del rol masculino dominar a su pareja".

Por su parte, bajo la óptica de las mujeres víctimas, como lo explicó la Organización Panamericana de la Salud en el 2005, su propensión a escenarios de victimización, tiene relación con haber experimentado cualquier tipo de violencia de género en la niñez, así como el nivel de tolerancia y consenso respecto de los discursos justificantes. En casi todos los casos, la aceptación de los motivos argüidos para golpear a una mujer era mayor entre aquellas que habían sido victimizadas, lo que indica que algunas de las mujeres que aprenden a "aceptar" o "normalizar" los actos, también aumentan su tolerancia ante las violencias que afectan a otras (Gómez López, Murad, & Calderón, 2013, pág. 34).

Los roles asignados al género son agentes fundamentales de la legitimación y reproducción de las violencias contra las mujeres. El no tenerlos en cuenta a la hora de diseñar las políticas

públicas limita enormemente los buenos efectos que estas potencialmente puedan tener a la hora de reducirlas, prevenirlas o eliminarlas de la cultura.

Principales barreras de las mujeres víctimas para acceder a la justicia en Colombia

Las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencias ejercidas por sus parejas o exparejas a la hora de acceder a la justicia en Colombia, parecen estar latentes en otros países latinoamericanos donde también constituye un desafío de Estado propiciar el acceso pleno a una justicia expeditiva, diligente, que haga uso del enfoque diferencial y no dé espacio a la impunidad, pues existe una brecha entre la gravedad de las afectaciones, la relevancia del problema para la sociedad y la calidad de la respuesta judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH ha podido constatar que en los países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones administrativas relacionadas con casos de violencia contra las mujeres; la mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en el hemisferio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

En el escenario descrito previamente, podría aseverarse entonces que las mujeres sufren discriminación sistemática y generalizada desde el sistema de justicia y por parte de los servidores públicos (violencia institucional). Esta discriminación histórica es definida por el artículo uno de la ‘Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia’, como “(...) cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos

humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”.

Sobre la Discriminación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *I.V Vs. Bolivia*, también explicó que “no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables” y dijo que: “Cuando el criterio diferenciador alude a: “i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales (...)”, esto constituirá un indicio de que se ha obrado con arbitrariedad. Al respecto, la Dra. Liliana Chaparro comentó que hay ciertos grupos poblacionales (como las mujeres), que exclusivamente por su pertenencia al género pueden ser discriminadas y, de hecho, lo son desproporcionadamente por el contexto sociocultural que, basándose en estereotipos, prejuicios y estigmas, las considera inferiores (Chaparro Moreno, 2018).

En Colombia los obstáculos inician con la denuncia, momentos en los que las mujeres son atendidas por funcionarios públicos (hombres y mujeres) que son indiferentes frente a las limitaciones y barreras que han experimentado hasta allí. A las mujeres, entre otras, les condiciona la falta de autonomía económica, la desconfianza en la institucionalidad y los altos niveles de impunidad, situaciones que pueden agravarse cuando las mujeres denuncian asumiendo el aumento de los riesgos y probabilidad de sufrir revictimizaciones por parte de su pareja o expareja (Hoyos & Benjumea, 2016).

La garantía integral de los derechos de las mujeres depende de que funcionarios y funcionarias hagan una interpretación amplia e integral de los casos y de las herramientas legales con las que cuentan, que sin desconocer los aspectos procedimentales para el

establecimiento de las medidas de protección, privilegien el derecho al acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencias, evitando, como pasa en la actualidad, la imposición de medidas ineficaces, que revictimizan a las mujeres, profundizan los riesgos y validan patrones discriminatorios, que comprometen gravemente al Estado como responsable en la profundización de la violencia (Hoyos & Benjumea, 2016).

El diseño de la respuesta institucional en asociación con las medidas de protección debería concentrar esfuerzos potentes en materia de sensibilización y formación de funcionarios y funcionarias, que hacen parte de la ruta de atención a víctimas de violencia de pareja; es imperativo que participen en procesos de cualificación en materia de derechos de las mujeres, género y derecho internacional de los Derechos Humanos. Ahora mismo, la atención de las víctimas esta lejos de ser integral, su protección mediante reubicación de vivienda, seguridad social y atención en salud mental tiene muchas carencias, esto ‘per se’ impide el restablecimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales (Ramírez Rodríguez & Ariza Sosa, 2015, pág. 522).

Las acciones del Estado para prevenir las expresiones de violencia contra las mujeres por parte de parejas o exparejas, versan sobre aspectos relacionales que involucran el ejercicio del poder como son los aspectos económicos de subsistencia, la movilidad, la custodia de los hijos, etc. Estas intervenciones, además, alteran las relaciones en los hogares, no solamente a partir de las decisiones de protección y/o acuerdos conciliatorios, sino también a partir de sus elementos implícitos y simbólicos, como son las representaciones e identidades de los propios conciliadores, el acercamiento a un nuevo lenguaje, la presencia de la autoridad y la nueva autopercepción de los actores (Pineda Duque & Otero Peña, 2004).

Colombia ha producido una gran cantidad de normas regulatorias de las violencias de género y, pese a ello, lo que acontece diariamente dista de lo dispuesto en ellas. Aunque formalmente

se encuentran dadas las garantías para promover el acceso a la justicia de las víctimas, en la práctica, por la falta de celeridad y la impunidad, sienten que los delitos denunciados se consideran de menor importancia.

Es preciso que se reconozca la importancia de emplear material y permanentemente los enfoques diferenciales en el trámite de los procesos. Tales herramientas de análisis, ofrecen verdaderas opciones de materializar las pretensiones de igualdad y no discriminación de las víctimas, pues permiten identificar, para corregirlas, sus condiciones de discriminación histórica (originadas en los rasgos esenciales e inmutables) que obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos (Chaparro Moreno, 2018). De allí la importancia de tener en cuenta otras variables como la clase social, la raza y/o alguna condición de discapacidad que se intersectan generando formas diferenciadas de experimentar la violencia; en algunos contextos los riesgos se profundizan y por eso en ellos impera el sometimiento, la censura y la impunidad.

2.3 Elementos de las teorías de justicia y género, claves, para enfrentar, prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres cometida por parejas y exparejas.

En este último apartado se identificarán elementos claves de las principales vertientes de las teorías de Justicia de Género, que se posicionan sobre la violencia de pareja o expareja, de los que pueden extraerse interesantes proposiciones que pueden secundar los legítimos propósitos trazados en el ámbito jurídico y los esfuerzos que se hacen desde la política pública, para avanzar en la materialización del derecho fundamental de las mujeres a tener una vida libre de violencias y en la eliminación de todas las formas de discriminación en su contra.

Para empezar, como lo señaló West, es fundamental entender que el derecho es patriarcal y que sus cimientos no tuvieron en cuenta las particulares necesidades de las mujeres. Esto supone que, tanto los fundamentos teóricos de las leyes y políticas públicas, como su propia implementación deben ser examinados, pues la combinación de las cifras alarmantes de casos de violencias basadas en el género ejercidas contra mujeres por sus parejas o exparejas y, los altos niveles de impunidad, desdican de la idoneidad de las estrategias implementadas hasta el momento, con el agravante eso así, que pueden ser verdaderos focos de revictimización.

Las teorías de justicia de género son fundamentales para concebir medidas y acciones de mayor calado, pues al hacer sus exámenes desde la base, sobre las causas de las violencias y lo que es estructural en ellas, tienen la potencialidad de sugerir cómo es que cada miembro e institución de la sociedad debe asumir, dentro de su órbita, una responsabilidad concreta y un rol activo en su eliminación. Estas doctrinas han identificado las limitaciones del Estado para regularlo todo, y sin relevarlo de sus tareas en la solución de la problemática, sí que amplían la panorámica para que además de la eficacia de las normas y las políticas públicas, se cuestione en todos los niveles de interacción social, aquello que ha sido culturalmente asociado a las mujeres como: connatural, arquetípico y paradigmático desde distintos nichos como la familia, la religión, los medios de comunicación, la oficina, el colegio y la universidad (entre otras).

Respecto de la regulación de las dinámicas de violencia en las relaciones sentimentales, es evidente que aún debe fortalecerse la protección sobre aquellas que no han sido formalizadas. El marco jurídico demuestra haber sido concebido desde un enfoque familista que pasa por alto otras formas de relacionamiento primarias y menos complejas; nuevas formas de cortejo e interacción que no involucran necesariamente el afecto, que se dan a partir del cambio de concepciones sobre la fidelidad, la posesión e incluso las ideas relativas al amor, demandan

del Estado permanecer vigilante y dispuesto a su propia actualización, para extender las iniciativas de prevención y protección a las mujeres inmersas en tales dinámicas.

Es preciso hacer uso del enfoque interseccional no únicamente en los estudios sociales sobre las violencias sino en la administración de justicia, pues facilita el análisis sobre las formas diferenciadas de discriminación que padecen todas las mujeres según el ámbito en el que se desenvuelven; pobreza, ruralidad, conflicto armado, raza, pertenencia étnica y/o discapacidad suelen ser variables que acentúan la vulnerabilidad. Mujeres en contextos de conflicto armado, por ejemplo, son rechazadas y sus vínculos sentimentales son disueltos, cuando se conoce que han sido víctimas de violencia sexual por parte de algún actor armado para quienes son consideradas como “botines de guerra”. La pertenencia de las mujeres a más de un grupo históricamente estigmatizado, marginado o discriminado no debe trivializarse interpretando que se trata de elementos incrementales de la desigualdad existente, sino como variables que determinan, desde la individualidad, experiencias sustantivamente diferentes entre las personas, que han de ser analizadas desde un punto de vista diferencial y cualitativo.

Aunado al entendimiento de la multidimensionalidad y los paralelismos que asisten al conjunto de las mujeres, también debe reflexionarse, que aquello se extrapola a los esfuerzos que se hicieron a través de la Ley 1257 de 2008 en la categorización de las violencias, pues, si bien se constituyen en importantes referencias, lo que es esencial en la detección de los hechos de violencia radica en cómo las mujeres los experimentan e interpretan, para que quepan allí y se tengan en cuenta en las políticas públicas y en la producción de leyes, otros constitutivos más simbólicos o sutiles, como pudiera ser el caso de los piropos callejeros. Así mismo, para integralizar la atención en el trámite de las medidas de protección de los artículos 16 a 18 de la misma Ley, las instituciones deberán contar con protocolos (que se

implementen) que permitan a los y las servidoras públicas, brindar una atención pronta, ágil y efectiva, en favor de las mujeres víctimas que evite escenarios de revictimización. La policía nacional, al tener un rol fundamental en la ejecución de las medidas de protección, deberá asumir una actitud activa en la elaboración y puesta en marcha de tales protocolos de atención, de manera que ello impacte favorablemente en la denominada ‘ruta de atención de violencia contra las mujeres’ (Hoyos & Benjumea, 2016).

Por su parte, en torno al tema de los derechos sexuales y reproductivos en las relaciones de pareja también hay aspectos que deben revisarse. Como lo explica West, al ser el derecho un constructo social determinado por los valores de las teorías liberales que ponderan el valor de la autonomía e individualidad, se desconoce abiertamente la conexión de las mujeres con otros seres humanos. Pese al notorio avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, estos continúan implementándose sobre un andamiaje que responde a una lógica masculina y patriarcal; basta con ver, por ejemplo, como en las separaciones, se presupone que las mujeres son quienes deben hacerse cargo de los hijos (rol de cuidadoras), mientras que hombres siempre se relacionan con la proveeduría económica (rol de sustento). Sobre esto último, además, corresponde afirmar que, los hogares con única jefatura femenina, en su mayoría, resultan proclives a los escenarios de violencia por las difíciles condiciones socioeconómicas que condicionan la autonomía de las mujeres y el ejercicio de sus derechos. Frente a lo anterior, importa traer a colación los asuntos atinentes a los derechos sexuales y reproductivos, que hacen parte de los Derechos Humanos y están conectados con el derecho a la salud, a la autonomía personal, a la vida digna, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación y la información. En tanto, una falla en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, tiene efecto inmediato sobre los conexos. Lo propio pasa con las mujeres expuestas a las violencias basadas en género que afectan sus derechos

sexuales y reproductivos; con la vulneración tales derechos, ven como los demás también son afectados (Gómez López, Murad, & Calderón, 2013, pág. 90). Tales derechos también están asociados al ejercicio pleno de la ciudadanía, que se extiende más allá de la simple posibilidad de tomar decisiones en el ámbito público (elegir y ser elegido). Implica la posibilidad para hombres y mujeres de tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo y vida en los campos de su sexualidad y reproducción (Defensoría del Pueblo, Profamilia y Organización Internacional para las Migraciones, 2007).

De otro lado, se advierte que aun deben contemplarse mecanismos de autoevaluación y rendición de cuentas para hacer seguimiento a las acciones que despliegan los órganos competentes en la implementación de las leyes y en la gestión de políticas públicas a propósito de los asuntos de las violencias basadas en el género. Reportes oficiales que, en todo caso, no pueden consistir únicamente en el análisis parafraseado de las cifras segregadas de aquello que ha sido tramitado; Debe reflejarse que se emplean esfuerzos más holísticos en vía de eliminar la discriminación y desigualdad estructural de las mujeres, en función del logro de las metas trazadas; la identificación de oportunidades de mejora; la aplicación de medidas correctivas y ejemplarizantes, y; la complejión del sub-registro de víctimas que repare sobre sus causas objetivas y probables.

Al término de lo anterior, entonces, importa recapitular sobre las siguientes reflexiones, que son cardinales: i) Las teorías de justicia de género han identificado las limitaciones del Estado para abarcar, a través de su producción normativa, la dimensión y complejidad de la violencia basada en género, y, en tanto, nos exhortan a ir más allá de considerar ineficaces las normas y las políticas públicas, para que también se cuestionen las representaciones sociales sobre las mujeres que se tienen como: connaturales, arquetípicas y paradigmáticas, desde distintos flancos del acontecer social, ii) el marco jurídico está concebido para intervenir sobre lo

formal, por lo que desestima otras formas de relacionamiento primarias y menos complejas donde también hay cabida para las expresiones de violencia que es imperioso proscribir, iii) es imperativo tener en cuenta los elementos de la interseccionalidad para facilitar el análisis sobre las formas diferenciadas de discriminación que padecen todas las mujeres según el ámbito en el que se desenvuelven. Tales variables determinan la singularidad en las experiencias que han de ser analizadas diferencial y cualitativamente, iv) lo que es esencial en la detección de los hechos de violencia radica en cómo las mujeres los experimentan e interpretan, al margen de lo que la Ley ha definido que son, para que quepan allí y se incorporen en las políticas públicas y al momento de producir nuevas leyes, otros constitutivos más simbólicos o sutiles que parecen no encajar en la tipificación y; v) reportes oficiales deben reflejar las cifras detrás de las violencias basadas en género, pero también deben informar acerca de los esfuerzos que se realizan en el propósito de transformar la situación de discriminación histórica y desigualdad estructural de las mujeres.

CAPÍTULO 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA EL ABORDAJE DE LAS VIOLENCIAS EJERCIDAS CONTRA LAS MUJERES POR SUS PAREJAS O EXPAREJAS EN COLOMBIA.

En el curso del presente, para cumplir con el fin último del documento, se presentarán una serie de reflexiones que se desprenden de aquello que se expuso y fue cardinal en el desarrollo del primer y segundo capítulo y a partir de ello, también se harán algunas recomendaciones al Estado que podrían contribuir en la progresiva erradicación de las violencias perpetradas contra mujeres por sus parejas o exparejas basadas en su género.

Así, de inicio, será imprescindible volver sobre lo que en Colombia se entiende acerca de la violencia ejercida contra las mujeres con base en su género, para entender, a su vez, como aquello se extrapola y es común otras expresiones de violencia que se producen en marco de las relaciones de pareja donde el elemento distintivo es el vínculo afectivo. Según la definición del artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 se trata de “(...) *cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a causa de su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*”

La norma, vemos, se ocupó de clasificar los ámbitos donde se producen los daños que generan las violencias cotidianamente sobre las mujeres. Y, sin embargo, pese a los esfuerzos empleados en la tipificación y conceptualización de los flagelos, los patrones asociados a las violencias de género son un verdadero ‘monstruo de mil caras’, como es el caso de ‘asecho de pareja’. Aún proliferan nuevas y tradicionales formas de maltrato que no han sido definidas y, en tanto, permanecen invisibilizadas. Es imperativo entonces, el que se generen, desde la perspectiva de la estadística y la interdisciplinariedad de las ciencias sociales, nuevas herramientas para comprender integralmente y, en su justa dimensión, esta problemática social que es profusa, cotidiana y que está profundamente enraizada en el imaginario colectivo, pues de su pronta identificación depende que se puedan prevenir consecuencias fatales. De esta forma, lo esencial en la identificación de los hechos de violencia no es en esencia que las acciones se enmarquen en las prohibiciones de la ley sino en cómo las mujeres los experimentan e interpretan, para que quepan y se tengan en cuenta, otros constitutivos que pudieran ser más simbólicos o sutiles, en la producción de políticas públicas y leyes.

Aunado a lo anterior, también resulta fundamental en este punto, detenerse sobre los apartes de la definición que aluden: “a causa de su condición de mujer”. Esto por cuanto es imprescindible entender que, las violencias ejercidas contra las mujeres con base en su género, están comúnmente asociadas al ejercicio de poder, asentado en la discriminación y desigualdad históricas que determinan las dinámicas relacionales entre los géneros. Por ende, en tanto se trata de un problema generalizado y profuso de alcance en todos los niveles sociales, sus soluciones deben apuntar tanto a los efectos como a los determinantes, evitando incurrir en reduccionismos que llevan a considerar que se trata de asuntos entre los agresores y las víctimas.

Esto viene le viene dado a la Ley en Colombia, por los estándares que se fijaron por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyos instrumentos más generales, de un lado, han incorporado cláusulas de ‘no discriminación’ (igualdad entre hombres y mujeres), mientras que los específicos, es decir, los que abordan concretamente ‘la violencia contra la mujer’, consagran derechos de las mujeres y proscriben las violencias en su contra y, llaman la atención sobre “la existencia de patrones socioculturales que permiten y propician la discriminación de lo femenino, que se traducen en desigualdad y se reflejan en el acceso a diversas esferas como: la política, la económica, la laboral, etc.” (Orjuela Ruiz, El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012)

La importancia de que el concepto de violencia contra las mujeres constituya una forma de discriminación radica en que, al tenerse como una conducta grave, es de facto, rechazada por el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, al tiempo que, se reconoce como una norma del *iuscogens* que además conlleva obligaciones *erga omnes* y resulta inderogable en estados de excepción, lo que supone que su cumplimiento no se condiciona a la reciprocidad o a la ratificación de los tratados sobre la materia (Orjuela Ruiz, El concepto de

violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos, 2012). Bajo ese entendido, vale decir, los Estados también aceptaron las obligaciones que ello impone en materia de exigibilidad y en el logro de una justicia efectiva que, sustentada en la auténtica materialización del derecho a la igualdad entre sexos y géneros, garantice la investigación, el juzgamiento y la reparación de las víctimas.

En ese panorama conceptual y normativo, se tiene que, pese a que teóricamente en Colombia las garantías se encuentran dadas en virtud de un ‘marco jurídico regulatorio’ integral y robusto, que se compone de las normas que hacen parte del llamado “bloque de constitucionalidad”, la Constitución Política y las leyes, en la práctica, según las cifras, en la escena familiar, social y estatal, todavía proliferan las asimetrías que reivindican la supremacía de lo masculino, de tal suerte que aún permanecen las causas de las violencias contra las mujeres basadas en su género. Situaciones, todas, que las **teorías de justicia de género** se proponen eliminar, haciendo un examen permanente, desde la interdisciplinariedad, de los estándares de equidad presentes en las relaciones de género, para modificar las condiciones de las mujeres frente al acceso a los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, mediante la formulación de acciones que varían según la perspectiva teórica de cada experto y/o experta y, que van, desde las propuestas para la transformación de las relaciones de poder, hasta razonamientos que conducen a la necesaria intervención en el diseño de las políticas, estructuras y decisiones que afectan sus vidas y a la sociedad en su conjunto (OXFAM Internacional, 2021).

Pese a que se reconoce que el país ha avanzado significativamente en su pretensión de contrarrestar las violencias contra mujeres basadas en su género, primeramente, desde el desarrollo de la actividad legislativa, impulsando la evolución de una regulación específica, proteccionista, garantista y cada vez más drástica con el infractor (ver capítulo 2), y que,

según (La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2017), también se ha trabajado sobre: i) acciones de coordinación y articulación, ii) medidas de sensibilización y prevención, iii) medidas de protección y medidas de atención, consistentes fundamentalmente en la consolidación de rutas de atención; impartir talleres de formación conceptual y metodológica a servidores públicos; la articulación entidades públicas y organizaciones de mujeres de base; divulgación de información estadística sobre el particular; y la inclusión de acciones dirigidas a la prevención, atención y erradicación de las diferentes formas de violencias de género en planes de desarrollo. Acompasado al hecho que, desde el ámbito de la justicia, el acatamiento de las normas, en la medida que ello se ocurrió, se justificó, en parte, a los desarrollos jurisprudenciales que hizo la Corte Constitucional alrededor de los derechos al acceso a la administración de justicia y el de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. El último de ellos, la Sentencia de Unificación SU-080 de 2020 en donde resolvió novedosamente que, hay lugar a la reparación integral, en el marco de proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio/divorcio, tras el reconocimiento que haya habido “ultrajes, trato cruel, y los maltratamientos de obra” entre cónyuges. Y, en mérito de los efectos de esta sentencia de unificación, en futuros procesos con presupuesto fáctico similar, en virtud del derecho a la igualdad, los jueces y juezas de familia (por el precedente jurisprudencial), deberán amparar el derecho de las mujeres a la reparación integral.

Ciertamente es verificable que aún existen importantes deudas sociales y Estatales relacionadas con el abordaje de las violencias de pareja basadas en el género, atinentes a la implementación de medidas afirmativas de sensibilización y prevención y, especialmente con el derecho al acceso a la administración de justicia de las mujeres víctimas.

Según algunas cifras que se presentaron a lo largo del documento, en Colombia:

Los hechos de violencia (...) contra las mujeres se han presentado cada 31 – 32 minutos en 2018 y 2019 respectivamente, cada 23 – 24 minutos una mujer fue víctima de violencia sexual en 2018 y 2019 respectivamente, cada 13 minutos una mujer fue víctima de violencia de pareja tanto en 2018 como en 2019, y cada tres días una mujer fue víctima de feminicidio íntimo para esos dos años (Corporación SISMA Mujer, 2020).

Problemática que, además, se exacerbó con la llegada de la Pandemia. De un lado, porque mientras se evidenció un aumento significativo en el número de llamadas para orientación, lo que supone un incremento de las violencias contra las niñas y mujeres, la estadística oficial reflejó una desaceleración en las cifras, lo que habla del incumplimiento de varios de los deberes del Estado sobre el particular.

Son diversos los determinantes de las violencias que han sido detectados por académicos, expertos, ONG's, y observatorios del sector público, que son atribuidos a conductas sociales como: i) La tolerancia social frente a las violencias, ii) la relativización de las decisiones por la romanización del amor, iii) la insatisfacción por la irrupción de la mujer en el mercado laboral, (iv) la convivencia, durante la niñez, en entornos conflictivos. Causas que también se deben a acciones u omisiones del Estado que se reflejan en: i) El desarrollo de una enfoque familista que pone su atención sobre las relaciones formales y no tiene en cuenta nuevas formas de relacionamiento ii) la impunidad, iii) la atención sin enfoque interseccional y diferencial, iv) la ausencia de conocimiento de los funcionarios sobre derechos humanos, v) la inobservancia de la Ley por parte de las entidades concernidas en las rutas de atención, vi) la escasa diligencia que se tiene frente a las denuncias y la baja consideración de operadores judiciales por las necesidades del hogar femenino vii) la frecuente revictimización que ocurre en rutas de atención, y viii) el incremento del riesgo de nuevas violencias a partir de la denuncia y de la inoperancia de las medidas de atención y protección.

Frente a tales desencadenantes, las teorías feministas y las teorías de justicia de género que se trajeron al documento, hacen importantes aportes para su comprensión, pero, además, a través de sus reflexiones, que son de distintos calados, deslizan proposiciones que son abstractas y pragmáticas, y pueden ser consideradas por el Estado para optimizar las acciones que adelanta en la erradicación de las violencias perpetradas contra mujeres por sus parejas o exparejas basadas en su género.

Lo primero sobre lo que debe repararse, es acerca de la “tesis de la separación” que constituye un axioma del modelo liberal que tiene asiento en Colombia y que parece comprender únicamente aquello que importa para los hombres. Esta teoría reivindica la “individualización” y la “libertad” como características inherentes a los seres humanos, omitiendo que el desarrollo psicológico de las mujeres está relacionado con la “intimidad” con sus semejantes y está conectado al “apego” y el “cuidado”. Es justamente a partir de dicha incongruencia, como puede afirmarse que el derecho es masculino y que, además, conlleva una contradicción desde su propia concepción por su carácter excluyente de los intereses de las mujeres. Así se entiende por qué, incluso cuando el derecho garantiza las necesidades de las mujeres y tiene en cuenta su punto de vista, en su aplicación, que viene dada por personas moldeadas por ideologías patriarcales, resulta desfavoreciéndolas.

Esto de entrada, es esencial en la medida que el apego a la tesis liberal determinó aquello que entiende la sociedad colombiana acerca de la justicia; sus estructuras legales; la forma como interactuamos; nuestras aspiraciones y hasta los roles que desempeñamos. En la práctica, haber adoptado ese modelo redundante, entre otros, en el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas que, mediante actos de violencias, han sido afectadas en su autonomía para tomar decisiones; con el agravante que, al ver diezmado este derecho, ven como se afectan también, otros conexos como son: el derecho a la salud, a la

autonomía personal, a la vida digna, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación y la información.

Para modificar tales lógicas jurídicas patriarcales y de dominación, las soluciones no pueden ser simplistas; Las respuestas integrales se hallan en el cambio de paradigma. En ese sentido ‘el derecho de las mujeres’ se presenta como una alternativa para comprender las dinámicas de cada una de las mujeres, partiendo de sus especificidades y necesidades de forma diferencial e interseccional. Esta corriente se plantea promover y garantizar el acceso a una justicia incluyente (para todas sin distinción), con perspectiva de género, que contemple medidas que equilibren las reglas de juego con los hombres. Un servicio que esté siempre al alcance de todas en términos espaciales y temporales, lingüísticos y culturales, simbólicos y psicológicos, económicos y políticos.

En Colombia, las leyes, políticas públicas, rutas de atención y protocolos ya incorporan el enfoque de género que, como herramienta, cumple varios de los propósitos ambiciosos y legítimos que se traza ‘el derecho de las mujeres’, como sucede al considerar que la categoría “mujer” les alinea e invisibiliza la singularidad que es propia de cada individuo y su entorno, y, sin embargo, múltiples testimonios de mujeres víctimas describen que las rutas trazadas y los protocolos parecen estar pensados para mujeres blancas, urbanas y heterosexuales y, en otros casos, que sencillamente no son tenidos en cuenta por los funcionarios públicos al momento de atenderlas, lo que pone en evidencia, de un lado, que se desconoce o se omiten los estándares que proponen los derechos humanos y, por el otro, que suele atribuirse poca relevancia a dichos procesos judiciales.

Tratándose del enfoque de género, debe decirse que su importancia radica en el hecho que las mujeres son, cuanto menos, la mitad de las personas presentes en todos los grupos poblacionales, por lo que, la implementación de una estrategia o política pública para

promover su acceso a la justicia será insuficiente si son vistas como un grupo homogéneo. Si se pretende conocer la realidad de cada grupo poblacional e identificar las diversas formas como se experimentan las violencias, será imperativo que se hagan análisis interseccionales para establecer tanto las relaciones de poder que le son comunes al género como las que son propias de cada subconjunto del mismo. Entonces, pasa con quienes desconocen el enfoque de género, que difícilmente verán en el mundo los elementos que son cruciales para conectar sus análisis con la realidad y por ello, no identificarán, en los casos de violencias basadas en el género, la desigualdad y discriminación que determinan “la descomposición social, la falta de fe en los valores éticos y en los derechos humanos, o con la falta de credibilidad en las instituciones políticas o sociales” (Facio Montejo, 2002, pág. 93).

Sobre la desigualdad y la discriminación, las teorías de justicia de género explican que las asimetrías entre lo masculino y lo femenino se presentan tanto en el acceso a oportunidades y la distribución de recursos, como en las esferas de la dignidad humana, la autonomía, la autodeterminación y la exigibilidad de derechos fundamentales (Goetz, 2007, pág. 38). Y, para el equilibrar dichas inequidades, las corrientes feministas proponen hacerlo trabajando desde *cuatro ejes* fundamentales.

El primero, que propone realizar una revisión del Estado y las instituciones que promulgan las leyes, para alinear a los servidores públicos, sin importar su nivel, con los estándares que fijan la Leyes y los derechos humanos, haciendo que cesen las acciones u omisiones constitutivas de violencias contra las mujeres. En tal sentido, es recomendable que el Estado Colombiano adelante, en el marco de las medidas de sensibilización y prevención (que prevé la Ley 1257), acciones de capacitación y formación en derechos humanos para eliminar, entre otras conductas, los sesgos institucionales; misma estrategia que debe replicarse en instancias

como el hogar, la iglesia, el colegio o la universidad, para modificar también allí las dinámicas sociales discriminatorias.

El segundo de los ejes sugiere irrumpir en ámbitos como la religión y en espacios jurisdiccionales especiales que han sido concedidos a las comunidades indígenas por la constitución política, donde la aplicación de la ley formal se encuentra ciertamente limitada, porque desde el ejercicio de la autoridad, se sugiere o se decide acerca de lo que es justo o correcto en el relacionamiento humano, en ocasiones, en contraposición a lo que dictan las leyes vigentes. Al respecto, se recomienda que el Estado, agencias de naciones unidas, ONG's y Universidades, magnifiquen los esfuerzos de enseñanza y sensibilización de quienes ostentan liderazgos, para deconstruir sus representaciones sociales y estereotipos, alineando sus posturas a las de los instrumentos internacionales y leyes vigentes, de manera que se conviertan en verdaderos agentes de cambio en sus comunidades.

En el tercer eje se demanda el activismo de la ciudadanía, exigiéndole imbuirse en los sistemas de justicia tradicionales, para corregir desde dentro, las contradicciones legales existentes. También se exhorta a la comunidad y especialmente a las mujeres, hacer una suerte de “control de convencionalidad” sobre las normas sociales, los imaginarios y determinismos, para establecer la conformidad entre estos y el rasero propuesto por los derechos humanos; todo aquello, haciendo uso de la ‘voz colectiva’ para revertir, a partir de la denuncia pública, las prácticas misóginas, la discriminación y la inequidad. Sobre el particular, debe resaltarse lo avanzado por el Estado con la promulgación de la Ley 581 de 2000 (o Ley de cuotas) que dispuso que al menos el 30% de los altos cargos públicos tienen que ser ocupados por mujeres. No obstante, aún deben repotenciarse las organizaciones de mujeres de base comunitaria, para consolidar a partir de ellas, una masa crítica con habilidades organizativas y potencia en la propagación de reclamos públicos que rechazan

las violencias contra mujeres basadas en género. Un ejemplo de ello se reconoce en la “justicia viral”, fenómeno que describe el efecto de rechazo y condena pública que produce la publicación ‘en línea’ de una escenificación de un caso de violencia contra la mujer basada en su género, por la amplia propagación y la inmediatez que caracteriza a las redes sociales. Y finalmente, el cuarto eje se refiere a la necesidad de contar con espacios para la rendición de cuentas de los contratos sociales, prerrogativa que se materializa en la potestad que debe conferirse a las mujeres de exigir de los hombres las explicaciones y justificaciones por el incumplimiento de acuerdos relativos a la igualdad de género, espacios de auditoría pública que debieran contemplar incluso la imposición de sanciones.

Al cierre de lo anterior, no está demás acentuar acerca de la importancia que tiene para las víctimas integrar organizaciones de mujeres de base comunitaria que les brinden protección y confianza, espacios vitales de solidaridad y cuidado mutuo donde pueden llevar a cabo sus procesos de sanación y reparación. Y no menos relevante se considera promover la conformación y/o fortalecimiento de tales organizaciones en el ámbito local y rural, para que se movilicen, a través de ellas, agendas de sensibilización y reivindicación de derechos, cómo sucede con el derecho al acceso a la administración de justicia (que no da lugar a la impunidad) y procesos de rendición de cuentas frente acuerdos sociales anacrónicos que obstaculizan el goce efectivo de derechos. Respecto de este último aspecto, además, debe llamarse la atención sobre la necesidad de emplear mecanismos de autoevaluación para hacer seguimiento a las acciones que despliegan los órganos competentes en la implementación de las leyes y en la gestión de políticas públicas a propósito de los asuntos de las violencias basadas en el género. Reportes que no pueden consistir únicamente en el análisis parafraseado de las cifras segregadas de aquello que ha sido tramitado; Debe reflejarse que se emplean esfuerzos más holísticos en vía de eliminar la discriminación y desigualdad

estructural de las mujeres, en función del logro de las metas trazadas; la identificación de oportunidades de mejora; la aplicación de medidas correctivas y ejemplarizantes, y; la complejión del sub-registro de víctimas que repare sobre sus causas objetivas y probables.

Por su parte, el derecho al acceso a la administración de justicia alude a:

La posibilidad de toda persona (independientemente de su condición económica, de género, física, social, étnica, de su opinión religiosa, política o filosófica o de cualquier otra índole) de contar con las instancias necesarias, competentes, independientes e imparciales para dar a conocer los hechos bajo los cuales sus derechos se encuentran en peligro de ser vulnerados o lo han sido, una participación informada y asesorada en todo el proceso, un régimen probatorio que no traslade la carga de la prueba a la víctima y ausente de prejuicios por parte de los/as operadores de justicia, una respuesta sobre su caso en un plazo razonable, una reparación efectiva por todos los daños sufridos, así como los materiales y la garantía de ejecución y seguimiento de la decisión pronunciada (Baez, Barraza, Buenahora, Caicedo, & Lopez, 2008).

Sobre el particular, se recuerda que, la convención Belem do Pará, ratificada por Colombia en el año de 1995, en su artículo 7, señaló que son deberes de los Estados partes “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, así como “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación”. Obligaciones que además fueron reforzadas por el Estado con la expedición de la Ley 1257 de 2008, que reconoció como derechos de las víctimas de violencia “la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos de violencia”.

Pues bien, según información presentada por (Revista Semana, 2018), que comprende el periodo de 2016 y hasta 2018, el 95,48% de los casos de violencia sexual contra mujeres se encontraban en etapa de indagación, situación crítica que comparten los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, donde la impunidad llega al 87%.

La combinación de la estadística presentada a lo largo del trabajo respecto de los índices de violencia contra la mujer basada en su género y su reprochable correlación con los números que ilustran la impunidad de los casos denunciados en Colombia, desdican de la idoneidad de las estrategias implementadas hasta el momento y, especialmente, del modelo de justicia que se emplea.

El modelo de justicia restaurativa¹⁸, que se presenta como un complemento al Sistema Penal inquisitivo y acusatorio, tiene un alto componente pedagógico y reparador y, se plantea ser más sensible a las demandas de las víctimas, pues va más allá de imponer sanciones coercitivas al agresor, sin que esto indique que no se haga. Se trata de identificar los daños que el delito ha causado especialmente en la víctima, reconociéndola como la parte más relevante en el proceso, para mitigar los efectos que ha tenido la violencia en su persona, repararle integralmente y asegurarle que no se repetirán. Pero también se involucra a su agresor y a la propia comunidad, para conocer sus parámetros de crianza, si se vio inmerso en contextos culturales violentos y patriarcales, sus móviles y los determinantes, ampliando la perspectiva para comprender la dimensión real y tangible de la violencia perpetrada.

En Colombia, la Ley 1257 de 2008, en gran medida, parece estar alineada con los principales objetivos que se traza el modelo de justicia restaurativa, dado que también coloca a las víctimas en el eje de las acciones que debe desplegar y garantizar el Estado a través de sus

¹⁸ Definida en el artículo 518 de la Ley 906 de 2004.

órganos (nacionales y territoriales), que van desde compromisos en materia de información y orientación, hasta medidas importantes de acceso a trabajo, educación, salud, prevención y protección; propósitos que se engloban, al tenor del texto, en la responsabilidad de sancionar diligentemente, reparar y estabilizar a las víctimas.

Sin embargo, es evidente que las medidas se están quedando en el papel y, a juzgar por el nivel de implicación que han mostrado tener ‘las entidades’ y sus servidores públicos hasta ahora, no hay modelo que pueda funcionar. En tanto, en primer término, es recomendable que desde el Estado se coloque nuevamente en su agenda, como asunto prioritario, la eliminación de las violencias contra las mujeres con base en su género, para relanzar las iniciativas contenidas en la Ley. Entonces, deben inyectarse en el sistema los recursos públicos que demanda su adecuada operación y adelantar acciones para la validación, actualización y estandarización de conocimientos y habilidades de los servidores públicos que intervienen en las rutas de atención, sin importar cuales sean sus funciones, enfatizando en la trascendencia que tiene su labor en la reivindicación de los derechos de las mujeres (sin excepción) y en la transformación universal y definitiva de las espirales de violencia que se originan en los hogares, para que, en uso del enfoque diferencial, adopten actitudes más proactivas y diligentes en relación con los procesos que conocen y sean los primeros agentes de cambio.

Paralelamente a ello, el Estado deberá trabajar decididamente en campañas de difusión y sensibilización de la sociedad respecto del rechazo a las violencias contra la mujer, para deconstruir los rasgos culturales que se sustentan en la supremacía de lo masculino y las representaciones sociales que la perpetúan y promueven su tolerancia y, a partir de ello, erradicar las expresiones de violencia al interior de las familias y las relaciones de pareja.

También habrá que profundizar sobre la necesidad de fortalecer la protección particularmente respecto de las mujeres inmersas en relaciones de pareja que no han sido formalizadas, principalmente porque el marco jurídico demuestra haber sido concebido desde un enfoque familista que no reconoce nuevas formas de cortejo e interacción, que no involucran necesariamente el afecto, que se dan a partir del cambio de concepciones sobre la fidelidad, la posesión e incluso las ideas relativas al amor. En tanto, comprender los patrones que definen el relacionamiento entre lo masculino y lo femenino, más allá del vínculo que tradicionalmente se sustenta en el afecto, permitiría develar que estos también son espacios fértiles para las violencias contra las mujeres. Dicha agudeza también requerida en la detección de los “micro machismos”, a través de los cuales se han podido desnaturalizar conductas e imaginarios cotidianos que se toleran en la vida social. Todo lo anterior, demanda del Estado permanecer vigilante y dispuesto a su propia actualización, para extender las iniciativas de prevención y protección a las mujeres inmersas en tales dinámicas.

Otro factor a tener en cuenta en la comprensión de la violencia de pareja basada en género son los sentimientos contradictorios que asisten a la mujer abusada. Algunas víctimas se rehúsan a emprender acciones legales por experimentar sensaciones contrapuestas en relación con el agresor, ha sabiendas que interponer las acciones legales y/o administrativas es absolutamente legítimo e imperioso. Las rutas de atención están diseñadas al margen de la complejidad de tales lógicas y es por ello que difícilmente se entiende que una denunciante sienta, en efecto, amor por el agresor y por tanto ambivalencia frente a la sanción pretendida, por lo que “(...) es común que algunas mujeres se atrevan a plantear de manera explícita que esperan de sus parejas un trato respetuoso, no que ellos sean encarcelados” (Ramírez Rodríguez & Ariza Sosa, 2015, pág. 522). Por esto, es fundamental escuchar cuáles son las expectativas de las mujeres denunciantes, pues ello daría valor agregado a procesos de

reparación más integrales; las demandas de respeto y dignidad, aunque pudieran considerarse básicas, deben ser tenidas en cuenta. Para dichos fines las teorías de justicia género y la doctrina de los movimientos feministas hacen valiosos aportes, por coincidir en que las violencias de pareja, por sus múltiples aristas, no pueden ser solventadas únicamente desde una perspectiva punitiva, sino que las soluciones deben tener alcance en rasgos culturales, sociales, simbólicos e históricos.

En cuanto a los agresores, es imperativo que cursen procesos pedagógicos y de sensibilización donde se desnaturalicen y confronten sus actitudes violentas y los imaginarios que sitúan a las mujeres en posiciones de inferioridad, de manera que se rompan los círculos de violencia. Ello, deberá extrapolarse a la sociedad en su conjunto, para que se cuestione en todos los niveles de interacción social, aquello que ha sido culturalmente asociado a las mujeres como: connatural, arquetípico y paradigmático desde distintos nichos como la familia, la religión, los medios de comunicación, la oficina, el colegio y la universidad (entre otras).

En el ámbito de las políticas públicas, es lógico afirmar que la constatación de su efectividad y sus avances, en gran medida depende de la precisión de la información que pueden producir sus instrumentos, porque en virtud de los resultados se puede trazar una hoja de ruta para reorientar los esfuerzos o fortalecer aquello que corresponda. En contraposición a esto, no contar con información interoperable y desagregada limita la toma de decisiones y el despliegue de las acciones requeridas. Aludiendo a un ejemplo exitoso en el campo de las herramientas de información, podría referirse la Encuesta Nacional sobre Discriminación, que se lleva a cabo en México y que permitió que la sociedad y sus instituciones evidenciaran la magnitud de la discriminación y sus expresiones en la cotidianidad, al punto de establecer qué actores participan en hechos de discriminación, los ámbitos donde se presentan y los

factores socioculturales asociados. (Consejo Nacional sobre Discriminación en México, 2011). En mérito de lo anterior, es preciso que se avance en el logro de producir este tipo de operaciones estadísticas complejas, viabilizando la caracterización detallada de las dinámicas que acompañan el fenómeno de las violencias de género, que permita acceder a estimados muy cercanos a la realidad de los casos conocidos e información que comprenda múltiples variables de interseccionalidad de la que pueda extraerse datos demostrativos y reveladores. Para obtener dichos resultados es requisito que se conecten las cifras que producen las entidades involucradas¹⁹.

Finalmente, al cierre del presente, debe enfatizarse en la importancia que cumple la educación en la lucha contra las violencias perpetradas contra mujeres por sus parejas o exparejas. Desde la academia, en función de lo que se explicó en desarrollo de este capítulo, pero aún más trascendente, la formación que se imparte al interior de las familias y comunidades. Las ideas de supremacía patriarcal se inculcan desde el mismo día que nacemos y, aunque hoy se rechazan al unísono desde el ámbito transnacional de los derechos humanos, los medios de comunicación, las redes sociales, la opinión pública y nuestro propio derecho, mucho nos resta aún para corregir los determinantes tras esa mentalidad colectiva. “Para que esta tarea pueda ser asumida por la educación, los propios profesores tienen que pasar por una formación que les permita tener una posición crítica y democrática frente a esta cultura” (Departamento de Educación, 2017).

¹⁹ Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Sector salud, ICBF, Comisarias de Familia, Medicina Legal, Ministerio Público, Instituciones Educativas y Sociedad Civil y ONG

BIBLIOGRAFÍA

- Akl Moanack, P. M., Abril Pérez, C., Beltrán Díaz, N., & Yepes Cardona, M. L. (junio de 2016). Creencias sobre justicia restaurativa de diez mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
- Baez, C., Barraza, C., Buenahora, N., Caicedo, L. P., & Lopez, C. (2008). *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*. Bogotá D.C., Colombia: Corporación Humanas - Centro regional de derechos humanos y justicia de género.
- Ballesteros Moreno, M. C., & Moreno Durán, Á. H. (2018). Violencia de género institucional. En J. E. Carvajal, *Tendencias actuales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Colombia* (págs. 181-201). Bogotá D.C.: USTA.
- Barraza Morelle, C. (2018). El Género: una herramienta a favor de los derechos humanos de las mujeres y de las minorías con género no hegemónico. En C. L. Barraza Morelle et al, *Tendencias actuales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Colombia* (págs. 201-235). Bogotá D.C.: USTA.
- Barrere Unzueta, M. Á. (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En M. L. Patricia Laurenzo Copello, *Género, violencia y derecho* (págs. 27-47). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid, España: Editorial Sistema.
- Chaparro Moreno, L. R. (2018). El principio de la igualdad y la no discriminación y los enfoques diferenciales como herramienta. En J. C. (copilador), *Tendencias actuales*

de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Colombia (págs. 155-181). Bogotá: Universidad Santo Tomás.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (20 de enero de 2007). <http://www.cidh.org>. (O. d. Americanos, Productor) Obtenido de Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. .

Congreso de la Republica de Colombia. (1995, 29 de diciembre). *Ley 248 de 1995 Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994*. (C. d. Colombia, Ed.) Bogotá D.C., Colombia: Congreso de la Republica de Colombia.

Consejo nacional para prevenir la discriminación. (2011). *Encuesta nacional sobre discriminación en Mexico - Enadis 2010*. Instituto nacional de las mujeres, México D.F. Obtenido de Instituto nacional de las mujeres: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ENADIS-2010.pdf

Consejo Nacional sobre Discriminación en México. (2011). *Encuesta nacional sobre discriminación en México - Enadis 2010*. Instituto nacional de las mujeres. México D.F. Obtenido de Encuesta Nacional sobre Discriminación en México - Enadis 2010: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ENADIS-2010.pdf

- Coral Díaz, A. M. (2012). *Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja*. Obtenido de Opinión jurídica: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/549/497>
- Corporación SISMA Mujer. (2020). *Derechos de las mujeres y las niñas durante la pandemia de Covid-19 en Colombia: Diagnóstico para la acción*. Corporación SISMA Mujer. Bogotá D.C.: Corporación SISMA Mujer.
- Corporación SISMA Mujer. (2020). *La pandemia antes del COVID-19: Violencias hacia la mujeres y niñas en Colombia durante 2019 y 2020*. Bogotá D.C.: Corporación SISMA Mujer.
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (18 de Noviembre de 2014). *Sentencia T-878 de 2014*. (J. I. Palacio Palacio, Productor) Recuperado el 2021, de www.corteconstitucional.gov.co: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm
- Defensoría del Pueblo, Profamilia y Organización Internacional para las Migraciones. (2007). *Módulo de la A a la Z en derechos sexuales y reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual*. Bogotá D.C.: Torreblanca Agencia Gráfica - Oscar Coca.
- Departamento de Educación. (23 de 11 de 2017). (M. Valdiviezo, Productor) Obtenido de departamento.pucp.edu.pe: <https://departamento.pucp.edu.pe/educacion/noticias/rol-la-educacion-frente-la-violencia-la-mujer/>
- El Tiempo - Javier Forero Ortíz. (26 de septiembre de 2019). Cada 36 horas asesinan a una mujer que había denunciado maltrato. *El Tiempo*.

- El Tiempo - Milena Sarralde Duque. (6 de diciembre de 2018). Sólo el 13 por ciento de feminicidios tiene condena: Naciones Unidas. *El Tiempo*.
- Espinar Ruíz, E., & Mateo Pérez, M. Á. (2007). Violencia de género: reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas. *Universidad de Alicante*, 189-201.
- Estefan Vargas, S., Sierra Camargo, J., Coral Díaz, A. M., Londoño Toro, B., Chaparro González, N., Montezuma, S., . . . Montoya Ruiz, A. M. (2013). *El papel de los jueces contra la violencia de pareja en Colombia (2005-2009)*. (B. Londoño toro , Ed.) Bogotá D.C., Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Estrich, S. (1987). *Real rape*. Cambridge, Massachusetts, United States of América: Harvard University Press.
- Ewick, P., & Silbey, S. (2001). Conformismo, oposición y resistencia: un estudio sobre conciencia jurídica. En M. G. Villegas, *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos* (págs. 267-289). Bogotá D.C.: Unibiblos.
- Facio Montejo, A. (julio de 2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*, 28, 82-102.
- Gamba Barragan, D. (2014). *Violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género en el municipio de Tuluá y la respuesta institucional*. Universidad del Valle, Valle del Cauca. Tuluá: Facultad de Ciencias de la Administración - Maestría en Políticas Públicas.
- Gilligan, C. (1993). *In a different voice: Psychological theory and women's development*. Cambridge, Massachusetts, United States of America: Harvard University Press.
- Goetz, A. M. (2007). Justicia de género, ciudadanía y derechos. Conceptos fundamentales, debates y nuevas direcciones para la investigación. En M. Mukhopadhyay, & N. Singh. Bogotá D.C.: Mayol Ediciones S.A.

- Gómez López, C., Murad, R., & Calderón, M. C. (2013). *Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010*. Colectiva Justicia Mujer.
- Guzman Barcos, V., & Montaña Virreira, S. (2014). Políticas públicas e institucionalidad de género en América Latina (1985-2010). *CEPAL - serie mujer y desarrollo*, 39.
- Hernández Sanpieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1998). *Definición del tipo de investigación a realizar: básicamente exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa*. México D.F.: McGraw - Hill Interamericana Editores.
- Hotaling, G. T., & Sugarman, D. B. (1986, febrero). An analysis of risk markers in husbands to wife violence: the current state of knowledge. *Violence and Victims*, 101-124.
- Hoyos, C. A., & Benjumea, A. M. (2016). *Las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia: Análisis de la ley 1257 de 2008 y recomendaciones para su efectividad*.
Obtenido de humanas.org: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/5.260716_Medidas_proteccion_mujeres_vitimas._Analisis_ley__1257_2008_recomendaciones2016.pdf
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2020). *Violencia de pareja según presunto agresor y sexo de la víctima*. Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses. Bogotá D.C.: Forensis datos para la vida 2019.
- Jaramillo Bolívar, C. D., & Canaval Erazo, G. E. (30 de Abril de 2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 178-186.
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho - Estudio preliminar. En R. L. West, *Género y teoría del derecho* (págs. 27-65). Bogotá D.C., Colombia: Siglo del Hombre Editores.

- Jaramillo, L. J. (1995). *Ciencia, tecnología, sociedad y desarrollo* (Vol. Serie aprender a investigar). Bogotá D.C.: Arfo Editores LTDA.
- Kaufman, M. (1994). Men, Feminism, and Men's Contradictory Experiences of Power. In H. Brod, & M. Kaufman, *Theorizing Masculinities*. London: Sage publications.
- La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2017). *Informe: Sobre la implementación y cumplimiento de la Ley 1257 de 2008, Entidades del orden nacional y territorial*. Presidencia de la República de Colombia, Bogotá D.C.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2007). La multidimensionalidad de la categoría género y del feminismo. En C. F. Habana, *Estar en el mundo*.
- Lemaitre Ripoll, J. (2002). Justicia injusta: una crítica feminista a la conciliación en violencia conyugal. *Revista de Derecho Privado*, 17, 73-98.
- Lemos Mena, E., & Echeverri Calero, N. (2019). *Forensis 2018 Datos para la vida*. Bogotá D.C., Colombia: Grupo centro de referencia nacional sobre violencia.
- Londono Toro, B. S. (2011). *Los derechos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana 2005-2009*. Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional.
- MacKinnon, C. (1989). *Toward a feminist theory of the state*. Cambridge, Massachusetts, United States Of America: Harvard University Press.
- Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias - Ley 1257. (2012). *Informe de la Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias sobre la implemetación de la Ley 1257 de 2008 y su estado actual de cumplimiento*. Sisma Mujer, Bogotá D.C.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). *Marco normativo en torno a la violencia basada en género*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.

- Ministerio de Salud y Protección Social. (2012, 6 de marzo). *Resolución 459 de 2012 por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para víctimas de violencia sexual*. (M. d. Social, Ed.) Bogotá D.C.
- Mukhopadhyay, M., & Navsharan, S. (2007). *Justicia de género, ciudadanía y desarrollo*. Bogotá D.C., Colombia: Mayol Ediciones S.A.
- Nyaumu Musembi, C. (2002). ¿Are Local Norms and Practices Fences or Pathways? In A. A.-N. im, *Cultural Transformation and Human Rights in Africa*. New York: Zed Books Ltd.
- Observatorio Nacional de Violencias - Colombia. (2016). *Guía metodológica de la Línea de Violencias de Género*. Ministerio de Salud y Protección Social. Bogotá D.C.: Ministerio de Salud y Protección Social.
- ONU Mujeres y DANE Colombia . (2020). *Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia* . Bogotá: ONU Mujeres y DANE .
- ONU Mujeres. (2000). Declaración y plataforma de acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing. *Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer - 1995*. Beijing.
- ONU Mujeres. (2012). *Justicia de género: clave para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Organización de las Naciones Unidas. New York: Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.
- ONU, Organización de Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras a los hechos. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas*. Organización de Naciones Unidas.

- Ordoñez Galvis, C., & Romero Castillo, N. (2015). *Análisis de la Ley 1257 y sus implicaciones en la violencia de género y económica en contra de la mujer en Colombia*. Univerdiad San Buenaventura, Valle del Cauca, Santiago de Cali.
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia infligida por la pareja*. (O. P. Salud, Ed.) Washington D.C.
- Orjuela Ruiz, A. (2012). *Discriminación, violencia y justicia de género: análisis a la luz del caso de El Salado*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Orjuela Ruiz, A. (I Semestre de 2012). El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23, 90-111.
- OXFAM Internacional. (2021). *OXFAM Internacional - Justicia de género y derechos de las mujeres*. Obtenido de <https://www.oxfam.org/es/que-hacemos/temas/justicia-de-genero-y-derechos-de-las-mujeres>
- Páez Cuba, L. (2011). *La violencia de género: Una sistematización técnico-jurídica*. España: Académica Española.
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (1 de febrero de 2004). *Número 17 - Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia*. Obtenido de Revista de estudios sociales: <http://journals.openedition.org/revestudsoc/25171> ISSN: 1900-5180
- Posada Kubissa, L. (25 de 5 de 2020). *Revistas científicas Universidad de Murcia*. Obtenido de Justicia y género: las propuestas de Nancy Fraser: <https://revistas.um.es/daimon/article/view/174631/178001>
- Propia, e. (s.f.). *Noción de Justicia de Género según Goetz*.

- Ramírez Rodríguez, M. H., & Ariza Sosa, G. R. (2015). *Lo político de la violencia en las relaciones de pareja como problema de salud pública*. Obtenido de Scielo.org: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v63n3/v63n3a20.pdf>
- Revista Semana. (12 de 4 de 2018). La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%. *Revista Semana*.
- Rueda, N. (junio-diciembre de 2020). Violencias contra la mujer e intrafamiliar y responsabilidad civil por daño intrafamiliar en Colombia: a propósito de la sentencia SU-080 de 2020. *Revista de Derecho Privado*(39), 385-396.
- Sherry, S. (1986). Civic virtue and feminine voice in constitutional adjudication. *72 Virginia Law Review*, 553-585.
- Sisma Mujer. (2019). *Informe de seguimiento a la Ley 1257: diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres*. Bogotá D.C.: Cuatro Ojos Editorial .
- Teixeira de Lima, D., & Da Silva e Silva, A. (2019). El paradigma de la justicia restaurativa frente a la justicia retributiva: reflexiones sobre los límites y las posibilidades de su aplicación en los casos de violencia doméstica contra las mujeres. *Quaestio Iuris*, 12(DOI: 10.12957/rqi.2019.30660), 1-31.
- USAID & ONU Mujeres. (2016). *Datos y cifras claves para la superación de la violencia contra las mujeres. Programa superando la violencia contra las mujeres*. Colombia: USAID & ONU Mujeres.
- Vanegas Torres, G., Matías Camargo, S. R., Santofimio Ortiz, R., Blanco Blanco, J., Sandoval Robayo, M. L., Estupiñan Achury, L., . . . Sierra Cuervo, H. G. (2004). *Guía para la elaboración de proyectos de investigación en derecho* (Vol. Segunda y tercera edición.). (U. Libre, Ed.) Bogotá D.C., Colombia: Centro de investigaciones socio jurídicas.

- Vergel Tovar, C. (diciembre de 2011). El concepto de justicia de género: teorías y modos de uso. *Derecho privado*, 21, 119-146.
- Wallach Scott, J. (2000). El Género: Una categoría útil para el análisis histórico. En M. L. (compiladora), *El Género: La construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 265-302). México D.F.: Miguel Ángel Porrúa.
- West, R. (1988). Jurisprudence and Gender. (G. L. Faculty, Ed.) *The University of Chicago Law Review*, 55(1).
- West, R. L. (2000). *Género y teoría del derecho. Estudio preliminar Isabel Cristina Jaramillo*. Bogotá D.C.: Siglo del hombre editores - Ediciones Uniandes - Instituto Pensar.
- Wood, M., Rose, E., & Chrissy, T. (2018, enero 1). *Viral justice? Online justice-seeking, intimate partner violence and affective contagion*. Retrieved from Theoretical Criminology: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1362480617750507>
- Wood, M., Rose, E., & Thompson, C. (2018, Enero 1). *Sage Journals*. Retrieved from Viral justice? Online justice-seeking, intimate partner violence and affective contagion: stadigital.usantotomas.edu.co/doi/10.1177/1362480617750507
- Zambrano Robledo, L. (2001). Género, pobreza y justicia: factores de empobrecimiento de las mujeres en Bogotá. En P. Rodríguez, *Estudios sobre pobreza y condiciones de vida en Colombia* (págs. 206-249). Bogotá D.C., Colombia: Colciencias - Ediciones Uniandes.
- Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. United States of America: Good Books.
- Zehr, H. (2008). *Trocando as lentes: Um novo foco sobre o crime e a justiça*. São Paulo, Brasil: Palas Athena.

